

**PRIMERA SALA UNITARIA  
RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** 22/2012-I y 23/2012-I.

**ACTORES:** Partido Acción Nacional y  
Partido de la Revolución Democrática

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Consejo Municipal Electoral de San  
Francisco del Rincón, Guanajuato

**TERCEROS INTERESADOS:** Partido  
Acción Nacional, Partido de la  
Revolución Democrática, Partido  
Verde Ecologista de México y Partido  
Revolucionario Institucional

**MAGISTRADO:** Francisco Javier  
Zamora Rocha

**SECRETARIO:** Julio César Collazo  
González

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, a veintisiete de julio del año dos mil doce.

**V I S T O** para resolver el expediente electoral número **22/2012-I** y su acumulado **23-2012-I**, relativo a los recursos de revisión interpuestos, respectivamente, por los ciudadanos **Christian Estrada Guzmán y Enrique Alba Martínez** quienes se ostentan, el primero como Representante Propietario del partido político **Acción Nacional**, el segundo como Representante del instituto político **de la Revolución Democrática**, sendos ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en contra de:

**1.-** Los resultados de la votación recibida en casillas con motivo de la elección del primero de julio del dos mil doce, para renovar miembros del H. Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

**2.-** El cómputo celebrado el cuatro de julio del presente año en la sesión permanente de cómputo municipal, del

Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón,  
Guanajuato.

**3.-** La declaratoria de validez de la elección para renovar miembros del Ayuntamiento 2012-2015 de San Francisco del Rincón, Guanajuato, celebrada el primero de julio de dos mil doce;

**4.-** La expedición de la constancia de mayoría en la elección de ayuntamiento a la coalición denominada “COMPROMISO POR SAN FRANCISCO DEL RINCÓN”, conformada por los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**, por parte del Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, perteneciente al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y

**5.-** La expedición a cada partido político de la constancia de asignación proporcional en términos del artículo 252 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; solicitando además la nulidad de la totalidad de la elección del primero de julio de dos mil doce, para renovar miembros del H. Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Con el primero de los escritos de cuenta, se formó el expediente respectivo, radicándose en esta Sala Unitaria y registrándose en el libro de gobierno bajo el número **22/2012-I**, que le correspondió, tomando en consideración la hora y fecha en

que el partido político Acción Nacional interpuso el recurso de referencia, que es la que se indica a continuación:

Recurrente	Fecha de impugnación	Hora
Partido Acción Nacional	9 de julio, 2012	23:33:40 Horas

De tal manera, se tuvo a este partido, a través de su representante propietario, interponiendo recurso de revisión, en contra de los actos indicados.

**SEGUNDO.-** Asimismo, en el auto en que se admitió el referido medio de impugnación, se tuvo al instituto político promovente adjuntando a su escrito los siguientes documentos:

1.- Un disco compacto marca Sony con el texto “Sesión IEEG 04 julio”.

2.- Copia certificada del acta de la sesión permanente de cómputo municipal, levantada a las 8:00 horas del cuatro de julio de dos mil doce, por el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, que consta de 6 fojas.

3.- Copia certificada del acta circunstanciada de armado de paquetes levantada a las 9:00 horas del veinticinco de junio de dos mil doce, por el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, que consta de 4 fojas.

4.- Treinta y cuatro escritos signados por el ciudadano **Christian Estrada Guzmán**, en calidad de representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, y presentados a las 7:55 horas del cuatro de julio de dos mil doce,

ante el citado Consejo Municipal, mediante el cual protesta las casillas números 2472 Básica, 2470 Contigua 1, 2490 Básica, 2472 Contigua 1, 2473 Básica, 2474 Contigua 3, 2475 Contigua 3, 2476 Contigua 2, 2477 Contigua 3, 2477 Contigua 4, 2477 Contigua, 2480 Contigua 1, 2484 Básica, 2486 Básica, 2486 Contigua 1, 2475 Contigua 5, 2504 Básica, 2477 Contigua 6, 2475 Básica, 2473 Contigua 2, 2503 Contigua 1, 2490 Básica, 2478 Contigua 1, 2495 Contigua 1, 2496 Contigua 1, 2496 Contigua 2, 2502 Contigua 1, 2485 Básica, 2486 Básica 1, 2479 Contigua 1, 2477 Básica, 2499 Contigua 1, 2474 Básica y 2494 Contigua 1; por las razones ahí citadas.

5.- Copia al carbón del acta número 6 de escrutinio y cómputo municipal para la elección de ayuntamiento (genérica), del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, levantada a las 8:00 horas del cuatro de julio de dos mil doce, que contiene la anotación de diversos datos de los resultados de la citada elección.

6.- Copia certificada del oficio número **SCG/997/2012**, suscrito por el **Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez**, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del que comunica a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, sobre la sustitución de representantes del **Partido Acción Nacional** ante ese consejo municipal, designándose para tal efecto al Licenciado **Christian Estrada Guzmán**.

7.- Copias certificadas en un legajo de 138 fojas de actas número 1 de instalación de diversas casillas del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato; y,

**8.-** Copias certificadas en un legajo de 141 fojas de actas número 3 de escrutinio y cómputo (con coalición) de diversas casillas del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el auto de radicación dictado en dicha causa, se requirió a la autoridad señalada como responsable, Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, a fin de que remitiera diversa documentación que se consideró necesaria para la resolución del expediente en que se actúa.

Además, en el propio acuerdo aludido, se tuvo como terceros interesados a los institutos políticos: **Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.**

**CUARTO.- Radicación y acumulación del expediente 23/2012 al expediente 22/013.** Con el segundo escrito precisado en el proemio de la presente resolución, se formó el expediente respectivo, radicándose en esta Sala Unitaria y registrándose en el libro de gobierno bajo el número **23/2012-I**, que le correspondió, tomando en consideración la hora y fecha en que el partido político de la Revolución Democrática interpuso el recurso de referencia, que es la que se indica a continuación:

Recurrente	Fecha de impugnación	Hora
Partido de la Revolución Democrática	9 de julio, 2012	23:53:14 Horas

De tal manera, se tuvo a este partido, a través de su

representante, interponiendo recurso de revisión, en contra de:

\* El cómputo municipal de la elección del ayuntamiento 2012-2015 de San Francisco del Rincón, Guanajuato y la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección verificada en dicha municipalidad.

Además, en el auto de radicación y admisión del medio de impugnación en cuestión, se tuvo con el carácter de terceros interesados a los partidos: **Revolucionario Institucional, Acción Nacional y, Verde Ecologista de México.**

Asimismo, en razón de que se advirtió la conexidad en la causa de los recursos promovidos en los expedientes 22/2012-I y 23/2012-I, al controvertirse en ambos el acto precisado en el punto anterior, motivo por el cual y con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de tales medios de impugnación, se decretó la acumulación del expediente nuevo al más antiguo, esto es, del primero de los expedientes referidos al segundo.

En ese mismo proveído se tuvo al partido impugnante presentados los siguientes documentos:

1.- Nota informativa del periódico a.m.

2.- Copia simple de Acta 6 de Cómputo Municipal para la elección de ayuntamiento del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

3.- Copia simple del escrito firmado por el promovente y dirigido al Consejo Municipal Electoral de dicha localidad.

4.- Copia certificada de acta circunstanciada de armado de paquetes.

5.- Copia certificada del acta de sesión permanente de cómputo levantada con motivo de la elección de ayuntamiento de la referida municipalidad.

6.- Escrito de fecha ocho de julio de los corrientes dirigido al hoy promovente por parte del Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

7.- 24 escritos de protesta suscritos por el aquí inconforme.

8.- Listado de integrantes de las mesas directivas de casilla;  
y,

9.- Legajo de copias simples de actas de escrutinio y cómputo.

**QUINTO.- Actuaciones verificadas una vez decretada la acumulación.** Dentro del plazo que le fue concedido al Consejo Municipal de San Francisco del Rincón, autoridad señalada responsable, compareció a proceso y aportó de forma parcial la documentación que le fue requerida por esta primera Sala, lo que motivó que se verificará nuevo requerimiento mediante auto de fecha dieciocho de julio de los corrientes a fin de que cumplieran de forma completa con el requerimiento que le fue formulado.

En acuerdo de fecha diecinueve de julio del presente año, en ejercicio de la facultad de allegar elementos de prueba para mejor proveer, esta Sala ordenó requerir al Instituto Electoral del

Estado de Guanajuato, para que remitiera diversa documental necesaria para la resolución del presente asunto.

**SEXTO.-** Dentro del plazo que fue concedido a los terceros interesados comparecieron los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, comparecieron por conducto de sus representantes haciendo valer consideraciones a favor de los intereses de sus representados.

**SÉPTIMO.-** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de julio del año en curso, se decretó el cierre de instrucción de la presente causa, al estar constatado por la Secretaría de esta Primera Sala Unitaria, que el plazo concedido para que los terceros interesados pudieran comparecer, concluyó, el día diecinueve de ese mismo mes y año, habiendo acudido con dicho carácter los partidos mencionados en el resultando SEXTO de esta resolución.

**OCTAVO.-** Estando las pruebas señaladas en los puntos anteriores, como proveídas por este órgano resolutor y dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 287, 288, 289, 298, 300, 301, 306,

307, 317, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis, 354 bis y 355 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 30, 82, 86, 87, 88, 89, 90 y 100 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** En atención a lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

Para tal efecto, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de revisión primigenio y su acumulado presentados carezcan de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte de los escritos que contiene los recurso de revisión en estudio, éstos se encuentran debidamente suscritos en forma autógrafa por sus promoventes.

**II.** Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito de los actos impugnados por parte de los recurrentes, debe dejarse asentado que del contenido de los recursos y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de las resoluciones materia de la impugnación, habida cuenta que fueron sometidas oportunamente a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa.

**III.** Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico de los partidos inconformes, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie los institutos políticos recurrentes hayan participado en el proceso electoral al que corresponde los actos cuestionados, para que éstos sean susceptibles de afectar sus derechos y por ello les surte interés en promover los recursos que mediante este fallo se resuelven.

Corroborado lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

## Poder Judicial de la Federación, que dice:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”

**IV.** Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio de los escritos de interposición de los recurso de revisión, se aprecia que los efectos de los actos y resoluciones impugnadas no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fuera procedente alguno de los recursos planteados, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada, considerando las fechas que para la toma de posesión de los distintos cargos públicos materia de la elección establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, aunado ello considerando los plazos para resolver el litigio electoral planteado, se cuenta con un lapso suficiente para emitir y cumplimentar la determinación jurisdiccional que corresponda.

**V.** Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las

constancias del sumario.

Lo anterior, toda vez que obra en autos la documental aportada por el partido político Acción Nacional, consistente en copia certificada del comunicado dirigido por la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato al Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, del cual se desprende que en dicha secretaría obra documentación que acredita al Licenciado **Christian Estrada Guzmán**, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese consejo municipal.

Se cuenta también en los autos con copia certificada del acta de sesión permanente de cómputo municipal, expedida por el **Licenciado Ernesto Hernández Torres**, Secretario del Consejo Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato, de la que se desprende que el inconforme **Enrique Alba Guzmán** tiene reconocido el carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral en San Francisco del Rincón, Guanajuato

Dichas documentales públicas permiten a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería de los recurrentes y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318, fracción II, del código de la materia, por lo que se les concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículos adecuados para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al efecto, resulta orientadora la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente:

**“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares).** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2003 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Mavel Curiel López.”

De igual manera, cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia:

**“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.-** Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98.-Partido Frente Cívico.-16 de julio de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/99.-Partido del Trabajo.-10 de febrero de 1999.-Unanimidad de votos.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/99.-Partido Revolucionario Institucional.-12 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.  
Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 67-68, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/99.”

**VI.** Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del código electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación de los actos o resoluciones impugnadas, o que en contra de dichos actos proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados recurso de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos las resoluciones impugnadas; por el contrario, es correcta la interposición de los recursos de revisión por estar consignadas las resoluciones combatidas dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 298 del citado ordenamiento en sus fracciones XIX y XX.

**VII.** El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referida a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por los

propios promoventes, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

**VIII.** Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio de los recursos, éstos no se promueven contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

**IX.** Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado, tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento de los medios de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

**I.-** La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que los promoventes se hayan desistido expresamente de los recursos interpuestos.

**II.-** Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de las resoluciones recurridas; por el contrario, obran en el expediente que se actúa las documentales públicas en copia

certificada de: acta de cómputo permanente, sesión de cómputo permanente, constancia de asignación de regidurías a cada partido, relacionadas con la elección en San Francisco del Rincón de ayuntamiento verificada el primero de julio del año en curso, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracción IV, y 320, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se demuestra la existencia de las resoluciones recurridas.

**III.-** En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación de los recursos.

**IV.-** En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

**TERCERO.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales y sustantivos que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de

algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.**

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas allegadas por los impugnantes en el momento de la presentación de los medios de impugnación y para comparecer en calidad de terceros interesados, así como también al hacer pronunciamiento sobre las pruebas que para mejor proveer, esta Sala del conocimiento hubiese estimado pertinente recabar, conforme a los artículos 287, penúltimo párrafo, 311, fracción III, 317 y 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite

controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.** Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que los recurrentes esgrimen conceptos de agravio, atendiendo a la diversidad de conceptos de lesión jurídica que consideran les generan los actos impugnados, es conveniente establecer que en la presente decisión jurisdiccional, a efecto de generar certeza jurídica y dada la importancia de los actos que motivan los recursos de revisión, esta Sala hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, velando siempre por la salvaguarda de la voluntad manifestada por el electorado en el proceso electoral respectivo y en su caso, haciendo uso de los métodos de interpretación jurídica que autoriza el último párrafo del artículo 327 del código electoral local, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

**“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO**

**EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar los escritos recursales a efecto de advertir lo que se quiso decir por los impugnantes y lograr determinar con exactitud la intención de los promoventes, a efecto de lograr una recta administración de justicia y dar certeza jurídica a los resultados del proceso electoral de que se trata, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

En base a dicho mandato, quien resuelve realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el

sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la anulación de los actos controvertidos, solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato y hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

Lo anterior, en apego al criterio vinculante para este órgano jurisdiccional, que dimana de la jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Declaración de unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.”

En caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional podrá

analizar los agravios argumentados por los actores en el presente asunto y su acumulado, sistematizándolos de acuerdo al orden que se estime más conveniente, por cuestión de orden estructural y lógico de la resolución, sin que ello les cause perjuicio, pues lo importante es dar debida contestación a todas y cada una de sus pretensiones, sirviendo de base lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por los partidos políticos recurrentes, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, atendiendo igualmente a lo establecido por las siguientes jurisprudencias:

**“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que

todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL 037/99**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

**“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.** Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo,

se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.”

**CUARTO.-** El partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, expresa en su pliego impugnativo los agravios que a continuación se transcriben de manera literal:

“6.- LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS:

**PRIMERO.-** Agravia a mi representado el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento 2012-2015 en el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato en virtud de que la misma se llevó a cabo contraviniendo las disposiciones contenidas en las fracciones III y IV del artículo 249 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por cuanto a que en ningún momento se llevó a cabo con arreglo al numeral en comento. En efecto, no obstante que el suscrito, en 34 escritos de protesta, solicité de manera oportuna que se abrieran los paquetes electorales para que se llevara a cabo el recuento de los votos emitidos, los votos nulos y las boletas sobrantes y que se hiciera una conciliación con los folios contenidos en los bloques que originalmente contenían dichas boletas; la Presidente del Consejo Municipal Electoral evadió dicha responsabilidad aduciendo que “era incompetente” para llevar a cabo dicha diligencia, perjudicando al candidato del Instituto Político que represento e incurriendo en grave responsabilidad al no verificar el total de votos emitidos por los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, sin que conciliaran en ningún momento los conceptos de **total de votos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de las urnas, votación emitida y depositada en la urna, y número de boletas sobrantes**. Esta omisión evidentemente voluntaria e intencional se llevó a cabo con el marcado propósito de favorecer y beneficiar al candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional C. Javier Casillas Saldaña, afectando al proceso electoral de nulidad absoluta al no respetar los principios rectores del derecho electoral consistentes en la Equidad, la Legalidad y de Certeza. La actitud de las autoridades electorales que integran el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato se evidencia de manera clara y precisar al no circunstanciar ni asentar las protestas que el suscrito formuló oportunamente, tanto en forma verbal como por escrito, tan es así que en ninguna parte del acta levantada con motivo de la sesión de cómputo de da cuenta de los escritos de protesta, cuyas copias con el sello de acuse acompañó al presente ocurso. Reitero que esta actitud omisa afecta a la totalidad del proceso electoral al negarnos el derecho de corroborar los datos contenidos en las actas 1 de instalación y en las actas 3 de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada electoral. Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial que es del tenor literal siguiente:

Se transcribe tesis: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

Conforme a una recta interpretación de la tesis precedente resulta inconcuso que la autoridad electoral que nos ocupa tenía la obligación de abrir los paquetes electorales para confirmar, empatar y conciliar los datos erróneos contenidos en las actas levantadas el día de la elección y no eludir su obligación bajo el pueril argumento de que no era de su competencia. Al no hacerlo así, convirtió la sesión de cómputo en ilegal al restarle la eficacia jurídica que le imprimen la equidad y la certeza jurídica, como oportunamente lo estableció nuestro máximo Tribunal Electoral bajo la tesis de Jurisprudencia que se cita bajo la voz de

Se transcribe tesis: **PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN**

En concordancia con la tesis precedente y en una recta interpretación conforme a la hermenéutica jurídica, es de concluirse que la ausencia de formalidades en la sesión de cómputo afecta seriamente y de manera integral la totalidad del proceso electoral para la elección de presidente municipal, con una nulidad absoluta al carecer de certeza dicho procedimiento. En efecto, la ausencia de este principio rector afecta no solamente el resultado de las casillas impugnada, sino también la nulidad de la elección de Ayuntamiento en los términos del artículo 332 fracción I en concatenación con la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** Sigue causando agravio a mi representada **EL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO 2012-2015 EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN Y CONTRA LA EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE LA MISMA ELECCIÓN CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE JULIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD DE 2012**, en virtud de que como ya se expresó, en el acta levantada por la autoridad responsable no se asentó de manera circunstanciada bajo que esquema y/o sistema de cómputo se hizo la designación de regidores ni en que momento se calificó de legal la elección ni en qué momento se hizo la entrega de las constancias a los candidatos ganadores. Esta es muestra más de que la sesión se llevó a cabo con total desaseo y sin cumplir con las formalidades que señala la ley. Esta omisión es determinante para acreditar la ausencia total de formalidad por parte de las autoridades electorales en la sesión de cómputo, habida cuenta que la autoridad electoral infringe lo dispuesto por los artículos 250, 251, 252, 253 y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Igualmente es procedente el recurso de Revisión atendiendo a las tesis que se invocan bajo el tenor siguiente:

Se transcriben tesis: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** (Sic)

**QUINTO.-** El partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, expresa en su pliego impugnativo los agravios que a continuación se transcriben de manera literal:

VI.- La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;

PRIMERO.- Se viola en nuestro perjuicio el artículo 15 de la Constitución política para el estado de Guanajuato, en virtud de que éste reconoce nuestro derecho a participar en la vida política del estado, igual derecho que tiene los demás competidores, el requisito que establece es que dicha participación se apegue a la ley, y en el caso que nos ocupa esto no sucede, dado que se violaron las leyes electorales y federales vigentes, como más adelante en este escrito argumentare.

SEGUNDO. Se viola en nuestro perjuicio lo establecido en el artículo 2 del Código de Instituciones y procedimientos electorales para el estado de Guanajuato, pues al ser el pueblo de donde dimana el poder público, y designa a sus representantes mediante elecciones libres, al no darse la libertad plena para designar, pues esa libertad se ve limitada, viciada por el exceso de recursos que aplico el candidato del partido revolucionario institucional y la injerencia directa del párroco ante miles de ciudadanos que profesan la creencia que el pargona, es claro que dicha designación como supuesto

ganador de la elección municipal por parte del c. JAVIER CASILLAS SALDAÑA, se encuentra fuera de la normatividad y de los procedimientos que establece este código.

TERCERO.- Se viola en nuestro perjuicio lo establecido en el artículo 45 del Código de Instituciones y procedimientos electorales para el estado de Guanajuato, pues el proceder de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, se han apartado de los principios de independencia, profesionalismo, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad y certeza, pues es suficiente que revisemos el acta del día 4 de julio de los corrientes en donde se consignan una serie de errores como actos jurídicos que nada tienen que ver con la misma, ejemplo el numeral "primero". Además, no se consigna una serie de intervenciones de los representantes de los partidos a pesar de solicitarlas que aparecieran consignadas en la misma. Careciendo su actuar de objetividad y certeza.

CUARTO.- Se viola en nuestro perjuicio lo establecido en el artículo 249 del Código de Instituciones y procedimientos electorales para el estado de Guanajuato, pues la presidenta del consejo municipal electoral al desahogar el cómputo municipal del día 4 de julio de 2012, no atendió mis solicitudes de abrir todas y cada una de las casillas a pesar de existir errores aritméticos evidentes y me generaban y me sigue generando duda fundada sobre el resultado de la elección en cada una de las casillas, como se desprende de la multicitada acta, no asentó lo señalado en la fracción VI y VII del numeral que no ocupa, lo que genera una falta de legalidad y profesionalismo por parte de los consejeros electorales municipales.

QUINTO.- Se dejó de aplicar en perjuicio de mis representados lo que establece los Numerales 251 pues dicho mandato de ley no se encuentra consignado en la acta del 4 de julio del 2012, lo que genera falta de legalidad, Certeza, objetividad.

SEXTO.- Es evidente la violación en perjuicio de mis representados lo que establece el numeral 359, fracción VI del Código de Instituciones y procedimientos electorales para el estado de Guanajuato, como lo acredito con las copias simples de las inserciones pagadas en los diarios que presento se rebasa el tope de campaña para el municipio de San Francisco del Rincón Guanajuato, lo que se traduce en inequidad e ilegalidad por parte del candidato del partido revolucionario institucional.

SEPTIMO.- Se viola en nuestro perjuicio lo establecido en el artículo 363 del Código de Instituciones y procedimientos electorales para el estado de Guanajuato, pues la intervención del ministro de culto de nombre JOSE SALVADOR DÍAZ LLAMAS, además, de violentar las leyes federales aplicables, se generó una condición de ilegalidad mayúscula pues al solicitar el voto a favor del candidato del partido revolucionario institucional, por parte del ministro de culto que tiene un alto grado de persuasión dentro de su feligresía dejó en un estado absoluto de inequidad a mis representados y por lo que el proceso electoral se encuentra viciado al grado de actualizarse la nulidad del mismo.

**SEXTO.-** Una vez que han quedado establecidos los conceptos de agravio hechos valer por los representantes del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, esta Sala advierte que existen agravios comunes que se hacen valer por los inconformes, siendo los siguientes:

I. No se procedió a la apertura de paquetes electorales, no obstante los escritos de protesta que se hicieron valer por la existencia de errores aritméticos.

II. La ausencia de formalidades en la sesión de cómputo afecta la totalidad del proceso electoral, además de la existencia de errores evidentes en su elaboración.

**III.** No se expresó bajo qué sistema de cómputo se hizo la designación de regidores.

En tanto el Partido Acción Nacional, fuera de dichas argumentaciones, hacer valer de forma independiente omisiones atribuidas al órgano señalado como responsable, en la sesión de cómputo permanente impugnada, esto es que no se asentó en la misma:

- a.** En qué momento se calificó de legal la elección; y,
- b.** En qué momento se hizo la entrega de las constancias a los candidatos ganadores.

En lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática, aparte de las inconformidades planteadas de forma común por su colitigante, hace valer las siguientes:

**a.** La elección está viciada por el exceso de recursos que aplicó el candidato del Partido Revolucionario Institucional, lo que implica inequidad por rebasar los topes de campaña, y la injerencia del ministro de culto José Salvador Díaz Llamas a favor del candidato a alcalde del partido referido.

**b.** La sustitución contraria a derecho de los ciudadanos que deberían integrar las mesas directivas de casilla.

Puntualizados que han sido los conceptos de agravio que se hacen valer por los partidos inconformes, esta Sala por cuestión de método y orden, además en aras de adoptar un proceder con apego a las reglas de la lógica, así como a la sucesión de momentos en que se verifica el desarrollo de la jornada electoral y su validación por el propio órgano administrativo y, para una mejor

comprensión del presente fallo, procederá al análisis de los conceptos de agravio, en el siguiente orden.

Primero, se estudiarán las causales de nulidad de casillas, lo cual se solicita de forma específica por sendos partidos en determinadas casillas por la supuesta existencia de error en el cómputo de la votación verificado por los miembros integrantes de éstas, y de forma particular por el Partido de la Revolución Democrática por no haber sido recibida la votación por las personas facultadas para ello.

Una vez que esta Sala verifique la existencia de errores en el cómputo de la votación y el supuesto de que la votación se recibió por personas no autorizadas, podrá hacer un pronunciamiento en torno a si resultó ajustado a derecho, que el órgano responsable se negare, en caso de que estuviere acreditada esta situación, a decretar la apertura de paquetes electorales que sostienen los impugnantes solicitaron, dado que existe uniformidad de criterio jurisprudencial de que ello se permite de forma excepcional y ante circunstancias extraordinarias.

En segundo lugar, una vez que se haya verificado el análisis de la nulidad de casillas por los supuestos legales que a juicio de los impugnantes se actualiza, se procederá a verificar si efectivamente la sesión de cómputo se llevó con ausencia de formalidades; seguidamente, se determinará si el Consejo Municipal señalado como responsable omitió hacer consideraciones en torno al sistema que utilizó para validar y calificar legal la elección.

En un tercer momento, se procederá al análisis de las consideraciones que hace valer el Partido de la Revolución Democrática en torno a la inequidad de la elección, por las inconformidades precisadas párrafos atrás.

Para culminar, se estudiará la impugnación que hace valer el Partido Acción Nacional por la existencia de error aritmético en el cómputo municipal.

I. Así, con respeto al orden prefijado, conviene acudir al supuesto normativo contemplado en el artículo 330 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 330.-** Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:  
[...] VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación

De esta normativa se desprende que para que se actualice la nulidad de la votación recibida en una casilla, se requiere agotar los siguientes elementos, a saber: a) dolo o error en la computación de los votos y, b) que el dolo o error en el conteo de los votos sea determinante para el resultado de la votación.

Es preciso distinguir que para la actualización de esta causal basta que se acredite el primero de los elementos en cualquiera de sus dos conceptualizaciones (error o dolo), y así mismo la determinancia, vista desde un punto de vista cuantitativo.

El **dolo** se define como: la conducta voluntaria, deliberada e ilícita que lleva implícita la maquinación fraudulenta, el engaño, la

simulación o la mentira tendiente a afectar a una persona o grupo de personas. El dolo se da cuando los actos que comprende el escrutinio y cómputo, se realizan con la intención de provocar error, para obtener resultados contrarios a los reales.

En tanto el **error** es la equivocación numérica realizada por un órgano electoral, durante el cómputo de los votos en una casilla o en una elección, mediante la cual beneficia a cualesquiera de los candidatos, fórmulas o planillas, susceptibles de invalidar la votación cuando la misma es grave y determinante para el resultado de la elección de que se trate.

De estas definiciones se desprende que, en sendos supuestos, su actualización llega a afectar de manera directa las actas de escrutinio y cómputo, mas, aun con dicha afectación, ello debe ser determinante en el resultado de la votación de aquella casilla cuya nulidad se pide, tal como se ordena en lo previsto en el supuesto legal que se analiza.

Ahora bien, el resultado será determinante en los siguientes supuestos:

**1.-** Cuando el número computado en exceso, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

**2.-** Cuando no exista congruencia en las cifras anotadas, y con motivo de ello la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación se vea modificada.

Elementos anteriores, que son acordes con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto indican:

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).**

No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000. Alianza por Atzacán. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.*

**La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria**

Asimismo, en el análisis de la causal de referencia, conviene tener en cuenta los principios que han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se fincan las bases para evaluar los posibles errores que pudieran detectarse al momento de analizar las actas de escrutinio y cómputo que constituyen la génesis de la inconformidad. En primer lugar, se analizarán los pasos establecidos en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.**—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla,

recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2002”.

Conforme a esta jurisprudencia, el análisis que debe realizarse opera, como se anticipó, en torno a cuestiones estrictamente de carácter numérico o cuantitativo, de lo cual emerge como primer punto de estudio, la posible incongruencia entre la suma de los datos numéricos de los rubros identificados como “número de electores que votaron conforme a la lista nominal”; “número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal” y “número de electores que cuentan con resolución del tribunal electoral y votaron en la casilla”, con respecto al número insertado en el rubro identificado como “total”.

El segundo punto de estudio, se centra en la posible incongruencia entre la cantidad numérica anotada en el rubro denominado “total”, con respecto al número que se vincule con la votación emitida, misma que se obtiene de la suma del número de votos obtenidos por cada partido político incluyendo a “candidatos no registrados” y “votos nulos”.

En atención a que diversos planteamientos anulatorios aducen la supuesta incongruencia entre el número insertado en el rubro “total”, con respecto al “número de boletas recibidas” menos el “número de boletas sobrantes inutilizadas por el secretario”; así como la inconsistencia entre el resultado numérico de “votación emitida”, con respecto al “número de boletas recibidas” menos el “número de boletas sobrantes inutilizadas por el secretario”; se hace la aclaración de que el factor de “boletas recibidas en la casilla”, no se encuentra incluido dentro del acta de escrutinio y cómputo; no obstante, en el supuesto de que el partido político impugnante involucre dicho elemento numérico, se analizará por separado del acta de escrutinio y cómputo, privilegiando en todo momento los rubros trascendentes dentro de la mencionada acta, que son el total de ciudadanos que votaron y la votación total emitida.

Por tal motivo, al detectar que la impugnación se basa en el rubro de “boletas recibidas en la casilla”, cuando existan aparentes discrepancias, esta Sala deberá considerar en primer término lo que al respecto ha determinado por vía de la jurisprudencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que debe considerarse que el valor del acta de escrutinio y cómputo disminuye en forma mínima, y dentro de la esfera de posibilidades justificativas,

podemos encontrar el de que las personas que se presentan a sufragar a la casilla se lleven su boleta, o bien, la destruyan sin depositarla en la urna y por lo mismo el indicio de una posible irregularidad resulte insignificante.

En un segundo momento, la tesis jurisprudencial en análisis establece una posible falta de armonía entre las cantidades que fueron asentadas en los rubros de boletas recibidas y boletas inutilizadas; en este supuesto también debe de quedar precisado que el diseño de las actas de escrutinio y cómputo no incluyó el rubro de boletas entregadas; no obstante, en el supuesto de que el partido político realizara alguna manifestación tendente a fincar el error numérico con base en las boletas recibidas en la casilla, al igual que el planteamiento esgrimido en los párrafos que anteceden, esta Sala de cualquier forma habrá de pronunciarse con base en los demás elementos a su alcance, y por lo tanto, válidamente se podrá justificar el error aludido con base a los propios parámetros establecidos por la Sala Superior que la considera una irregularidad con fuerza escasa, tendente a desvirtuar el contenido del acta de escrutinio y cómputo, sin embargo, el propio Tribunal Federal ha establecido como posibles fuentes de justificación de este tipo de error, el que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, o bien, que se hayan traspapelado o perdido las boletas.

Por último, la diferencia que debe considerarse como error grave, es la que se genera entre los rubros del acta de escrutinio y cómputo que, conforme a los criterios jurisprudenciales vinculantes a que se ha hecho referencia, son los datos fundamentales que la constituyen; dichos rubros corresponden al número “total” de personas que votaron en la casilla; boletas

sobrantes o inutilizadas y votación total emitida, aclarando que el factor denominado “boletas extraídas de la urna” ha sido erradicado del contenido del acta de escrutinio y cómputo, por lo que dicho dato se obtendrá del análisis de las diferencias en las cantidades asentadas en los espacios destinados para el total de ciudadanos que votaron, que conforme al modelo del acta de escrutinio y cómputo se obtiene de tres datos que son: 1) Número de electores que votaron conforme a la lista nominal; 2) Número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal; y 3) Número de electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla; datos que habrán de confrontarse con el de votación total emitida, por lo que si estos datos numéricos son diferentes, podría considerarse como un error grave, que genera la presunción de que el escrutinio y cómputo no se realizó adecuadamente.

Sin embargo, dentro de la gama de posibilidades que en un momento determinado pudieran justificar el posible error al analizar la falta de armonía que el acta de escrutinio y cómputo pudiera llegar a tener con los demás documentos que obran en el sumario, debe ponderarse el hecho de que los actos electorales se realizan por ciudadanos sin experiencia ni conocimientos especializados en la materia electoral, y por tanto, puede suceder que las anotaciones incorrectas sean producto de un descuido o de una distracción del momento; por lo anterior, se concluye que si solamente uno de los datos esenciales del acta de escrutinio y cómputo se aparta de la realidad, mientras que todos los demás datos mantienen una armonía al ser cotejados y verificados, además de que no existan otros elementos probatorios que soporten el error, debe de considerarse como un mero yerro en la anotación y no del acto electoral, dando mayor importancia a la

votación que fue recibida en la casilla.

Además, para la calificación de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, se debe tomar en cuenta aquellas deficiencias que se traducen en que algunos de los espacios destinados para ser llenados por los miembros de la mesa directiva de casilla se encuentren en blanco o bien, ilegibles, para lo cual nos debe de servir como marco referencial la tesis de jurisprudencia sostenida por nuestro máximo tribunal en materia electoral en el País, cuyo rubro y texto se cita a continuación:

**“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, según corresponda, con el de “NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e

independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obran en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97."

Conforme a este criterio, la causal de nulidad por error aritmético, se puede generar al existir algunos espacios de las actas de escrutinio y cómputo en blanco o bien, aún y cuando contengan un dato, éste sea ilegible, para lo cual al momento de emitir resolución debe de revisarse el contenido de las demás actas y documentos que obran en el expediente a fin de obtener y subsanar el dato faltante, o puede suceder que del análisis se deduzca que no existe error o que en caso de existir, no revista el carácter de determinante.

Esto tiene su justificación porque se supone que del espacio del total obtenido de sumar los votos de ciudadanos que votaron conforme a la lista; representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal, así como electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla, con la votación emitida, existe una estrecha vinculación y, por lo tanto,

debe de generarse una congruencia entre esos datos, pues en condiciones normales, el total de personas que votaron debe ser coincidente con la votación total emitida.

Una vez que se haya realizado la comparación entre los distintos rubros, si se verifica que no son determinantes, debe conservarse la votación emitida en la casilla de referencia. Esto tiene su explicación, debido a que los dos rubros ya señalados deben de mantener valores idénticos o muy semejantes, por lo que si se plasman cantidades en cero o inmensamente superiores o inferiores, debe de encontrarse una explicación racional, para determinar que el dato incongruente se derive de una omisión involuntaria que no afecta la validez de la votación, generando su simple rectificación, máxime cuando del análisis integral del documento base, es decir, el acta de escrutinio y cómputo, los demás datos mantienen una concordancia numérica.

Por último, si de todos los documentos que obran en el expediente no es posible conocer y por lo tanto, subsanar los datos ininteligibles o en blanco, se debe de proceder de acuerdo a las diligencias para mejor proveer y si los plazos electorales así lo permiten, a requerir las listas nominales, cuando el dato a subsanar sea el de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En abono a lo anterior, se precisa que de este último criterio solamente se podrá establecer la corrección de datos en los supuestos de que los espacios del acta de escrutinio y cómputo estén en blanco o sean ilegibles, de modo que bajo ninguna otra circunstancia se aplicará dicha tesis jurisprudencial, porque su esencia no se refiere a corregir o a justificar de manera

indiscriminada todos los errores y deficiencias que se detecten en las actas de escrutinio y cómputo.

Sentado el marco legal que servirá de guía para la resolución del presente asunto, es necesario acudir el estudio de los insumos acopiados a esta instancia jurisdiccional.

Obra en el sumario actas originales de instalación de casilla y actas de escrutinio y cómputo de casilla, de las siguientes mesas directivas:

<b>1</b>	2448	C1	<b>30</b>	2471	C1	<b>59</b>	2482	B
<b>2</b>	2448	C2	<b>31</b>	2472	B	<b>60</b>	2483	C1
<b>3</b>	2449	C1	<b>32</b>	2472	C1	<b>61</b>	2484	B
<b>4</b>	2451	B	<b>33</b>	2473	B	<b>62</b>	2585	B
<b>5</b>	2451	C1	<b>34</b>	2473	C1	<b>63</b>	2485	C2
<b>6</b>	2452	B	<b>35</b>	2473	C2	<b>64</b>	2486	B
<b>7</b>	2453	C1	<b>36</b>	2473	C3	<b>65</b>	2486	C1
<b>8</b>	2454	C1	<b>37</b>	2474	B	<b>66</b>	2486	C2
<b>9</b>	2454	C2	<b>38</b>	2474	C1	<b>67</b>	2488	B
<b>10</b>	2455	B	<b>39</b>	2474	C2	<b>68</b>	2488	C1
<b>11</b>	2457	B	<b>40</b>	2474	C3	<b>69</b>	2489	B
<b>12</b>	2457	C1	<b>41</b>	2475	B	<b>70</b>	2490	B
<b>13</b>	2458	B	<b>42</b>	2475	C3	<b>71</b>	2490	C1
<b>14</b>	2458	C1	<b>43</b>	2475	C5	<b>72</b>	2492	C1
<b>15</b>	2459	C1	<b>44</b>	2476	B	<b>73</b>	2494	B
<b>16</b>	2461	C1	<b>45</b>	2476	C1	<b>74</b>	2494	C1
<b>17</b>	2464	B	<b>46</b>	2476	C2	<b>75</b>	2495	C1
<b>18</b>	2465	B	<b>47</b>	2477	B	<b>76</b>	2496	C1
<b>19</b>	2465	C1	<b>48</b>	2477	C2	<b>77</b>	2496	C2
<b>20</b>	2467	B	<b>49</b>	2477	C3	<b>78</b>	2497	B
<b>21</b>	2468	C1	<b>50</b>	2477	C4	<b>79</b>	2498	C1
<b>22</b>	2468	C2	<b>51</b>	2477	C5	<b>80</b>	2499	B
<b>23</b>	2469	C1	<b>52</b>	2477	C6	<b>81</b>	2499	C1
<b>24</b>	2469	C2	<b>53</b>	2477	C7	<b>82</b>	2500	B
<b>25</b>	2470	B	<b>54</b>	2477	C8	<b>83</b>	2500	C1
<b>26</b>	2470	C1	<b>55</b>	2478	C1	<b>84</b>	2501	C1
<b>27</b>	2470	C2	<b>56</b>	2479	C1	<b>85</b>	2502	C1
<b>28</b>	2470	C3	<b>57</b>	2479	C2	<b>86</b>	2503	C1

<b>29</b>	2471	B	<b>58</b>	2480	C1	<b>87</b>	2504	B
-----------	------	---	-----------	------	----	-----------	------	---

El medio probatorio reseñado en la anterior tabla es reconocido en la legislación electoral del estado de Guanajuato como documental pública, en términos de lo previsto en su fracción I del artículo 318, probanza que, además, en términos del párrafo segundo de la misma norma en consulta tiene valor probatorio pleno.

De acuerdo a lo anterior, las actas de instalación de casilla y de escrutinio y cómputo a que hemos hecho referencia, son aptas, idóneas y de utilidad para tener por acreditado que el primero de julio del año en curso se verificó la jornada electoral para la elección de ayuntamiento en San Francisco del Rincón,

Guanajuato, así como de que se instalaron las mesas directivas de casilla cuyos números aparecen precisados en la tabla de referencia, y con los resultados consignados en cada una de las mismas.

Ahora bien, lo que es parte de la inconformidad en el presente asunto por la parte impugnante, precisamente lo constituye el contenido que arrojan las documentales de referencia, por lo que esta Sala con plenitud de jurisdicción y atento a los agravios expresados procederá a determinar de acuerdo al análisis de dichos medios probatorios, si en el presente caso se surte el error en el cómputo de la votación recibida en todas y cada una de las casillas impugnadas bajo dicho supuesto fáctico, teniendo en cuenta los parámetros exigidos por la normatividad electoral y la jurisprudencia vigente descrita en este fallo.

Por razones de economía procesal y con la finalidad de hacer patentes los posibles errores que se pudieran detectar para confrontarlos de manera gráfica con la diferencia entre el primero y segundo lugar y de esta forma poder establecer su posible determinancia, se agregará con posterioridad una tabla elaborada por esta Sala, que de manera pormenorizada nos permitirá identificar los pasos ya señalados, pues se compone de los elementos esenciales que han sido resaltados, que de acuerdo a los diversos criterios jurisprudenciales invocados en este apartado, deben cotejarse con la finalidad de detectar incongruencias entre los mismos.

En primer lugar, se establece el orden consecutivo en la tabla, en segundo lugar el número de foja en que se ubica el acta

dentro del sumario, para su fácil y pronta localización; en tercero y cuarto término, la identificación de la casilla que se esté estudiando, de acuerdo a la sección y a su tipo; enseguida se procede a la suma de los rubros que componen el total de personas que votaron en la casilla, de acuerdo a los siguientes elementos: electores que votaron conforme a la lista nominal (**columna A**); representantes de partidos políticos que votaron (**columna B**); y electores con resolución del Tribunal Federal que votaron (**columna C**). Todos estos componentes se resumen en una suma que dentro de la gráfica corresponden a la **columna D**.

Después de obtener el factor anterior, corresponde determinar el número que se asentó en el acta y que se refiere al total de personas que se supone, votaron en la casilla, identificado como **columna E**; surge un primer cotejo que determinará la existencia de un posible error numérico y que se resume en la **columna F**; este primer posible error se determina al existir una incongruencia entre la suma de los rubros especificados en las columnas A, B y C, con el total que se encuentre signado en el acta de escrutinio y cómputo, pues ambas cantidades en origen, deben de ser coincidentes.

Con posterioridad se asentará la votación total emitida, que en la gráfica se identifica como la **columna G**, además de precisar cuáles fueron las boletas sobrantes o inutilizadas, cuyo dato se asentará en la **columna H**.

Para determinar una segunda fuente de errores que se pudieran determinar de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, se incluyó la **columna I**; este comparativo surge de contraponer las cantidades asentadas en las **columnas**

**E** y **G**, es decir, entre el “total” de personas que votaron en la casilla, con la votación total emitida, pues de acuerdo a los criterios de jurisprudencia que ya fueron transcritos y analizados en esta parte considerativa, de inicio estos datos deben de mantener una coincidencia, pues de lo contrario estarán indicando un error dentro del esquema de la mencionada acta de escrutinio y cómputo.

Por último, una vez que hayan quedado especificados los resultados y en su caso, los errores existentes en el acta, que corresponden a las **columnas F** e **I**, se debe cotejar con la diferencia de votación entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar dentro de la casilla en análisis, para establecer si estamos en presencia de un error determinante que pudiera tener como consecuencia la anulación de la votación recibida en la casilla de que se trate.

A continuación se plasma la tabla, con los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que fueron impugnadas por error aritmético, misma que incorpora los criterios e indicadores que han quedado debidamente descritos en los párrafos que anteceden:

	Tomo del cuaderno de pruebas y no. de foja	Casilla	Tipo	Electores que votaron conforme a la lista (A)	Representantes de partido que votaron (B)	Electores con resolución del TRIFE que votaron (C)	Suma de columnas A+B+C (D)	Total en acta (E)	Diferencia entre columna D y E (F)	Votación total emitida (G)	Boletas inutilizadas (H)	Diferencia entre columnas E y G (error) (I)	Primer lugar	Segundo lugar	Diferencia entre primer y segundo lugar	Determinante
1	I-132	2448	C1	369	4	0	373	373	0	372	176	-1	170	167	3	NO
2	I-153	2448	C2	354	2	0	356	356	0	355	496	1	159	157	2	NO
3	I-197	2449	C1	318	3	0	321	321	0	313		8	147	142	5	SI

4	I-286	2451	B	399	3	0	402	402	0	402	195	0	190	152	38	NO
5	I-308	2451	C1	403	1	0	404	404	0	404	193	0	211	150	61	NO
6	I-332	2452	B	427	2	0	429	429	0	429	237	0	214	159	55	NO
7	II-406	2453	C1	462	2	0	464	464	0	463	263	1	229	184	45	NO
8	II-449	2454	C1	327	2	0	329	329	0	330	211	-1	161	131	30	NO
	Tomo del cuaderno de pruebas y no. de foja	Casilla	Tipo	Electores que votaron conforme a la lista (A)	Representantes de partido que votaron (B)	Electores con resolución del TRIFE que votaron (C)	Suma de columnas A+B+C (D)	Total en acta (E)	Diferencia entre columna D y E (F)	Votación total emitida (G)	Boletas inutilizadas (H)	Diferencia entre columnas E y G (error) (I)	Primer lugar	Segundo lugar	Diferencia entre primer y segundo lugar	Determinante
9	II-469	2454	C2	354	1	0	355	355	0	353	186	2	164	155	9	NO
10	II-485	2455	B	192	4	0	196	196	0	196	194	0	114	52	62	NO
11	II-542	2457	B	344	4	0	348	348	0	348	172	0	173	129	44	NO
12	II-562	2457	C1	344	6	0	350	350	0	350	168	0	171	134	37	NO
13	II-580	2458	B	287	6	0	293	293	0	292	160	1	158	85	73	NO
14	II-598	2458	C1	295	7	0	302	302	0	301	453	1	170	96	74	NO
15	II-634	2459	C1	340	3	0	343	343	0	343		0	195	112	83	NO
16	III-714	2461	C1	209	6	0	215	305	-90	305		0	172	96	76	NO
17	III-809	2464	B	413	8	0	421	423	-2	423	214	0	216	156	60	NO
18	III-836	2465	B	473	6	0	479	479	0	481	278	-2	239	200	39	NO
19	III-862	2465	C1	431	2	0	433	433	0	430	324	3	187	187	0	SI
20	III-927	2467	B	269	6	0	275	275	0	275		0	149	90	59	NO
21	IV-990	2468	C1	407	4	0	411	411	0	427	226	-16	184	158	26	NO
22	IV-1012	2468	C2	366	4	0	370	370	0	373	268	-3	175	140	35	NO
23	IV-1057	2469	C1	365	6	0	371	371	0	371	284	0	206	117	89	NO
24	IV-1079	2469	C2	367	3	0	370	370	0	365	285	5	170	154	16	NO
25	IV-1102	2470	B	361	4	0	365	365	0	365	252	0	167	156	11	NO
26	IV-1123	2470	C1	342	5	0	347	347	0	371	248	-24	162	160	2	
27	IV-1144	2470	C2	358	5	0	363	363	0	364	253	-1	160	148	12	NO
28	IV-1165	2470	C3	367	6	0	373	373	0	373	244	0	169	154	15	NO
29	IV-1190	2471	B	440	4	0	444	444	0	444	314	0	193	192	1	NO
30	IV-1218	2471	C1	436	6	0	442	442	0	442	314	0	198	184	14	NO
31	IV-1236	2472	B	297	7	0	304	304	0	305	171	-1	131	129	2	NO
32	IV-1254	2472	C1	261	6	0	267	267	0	267	209	0	116	115	1	NO
33	IV-1274	2473	B	306	8	0	314	314	0	314	216	0	172	101	71	NO
34	IV-1293	2473	C1	327	6	1	334	333	1	333	196	0	180	123	57	NO
35	V-1312	2473	C2	308	6	0	314	314	0	314	215	0	170	109	61	NO

36	No existe	2473	C3													
37	V-1336	2474	B	428	6	0	434	434	0	434	189	0	241	150	91	NO
38	V-1359	2474	C1	439	5	0	444	444	0	439	182	5	255	144	111	NO
39	V-1380	2474	C2	426	4	0	430	430	0	429	193	1	262	120	142	NO
40	V-1401	2474	C3	406	4	0	410	410	0	409	212	1	199	157	42	NO
	Tomo del cuaderno de pruebas y no. de foja	Casilla	Tipo	Electores que votaron conforme a la lista (A)	Representantes de partido que votaron (B)	Electores con resolución del TRIFE que votaron (C)	Suma de columnas A+B+C (D)	Total en acta (E)	Diferencia entre columna D y E (F)	Votación total emitida (G)	Boletas inutilizadas (H)	Diferencia entre columnas E y G (error) (I)	Primer lugar	Segundo lugar	Diferencia entre primer y segundo lugar	Determinante
41	V-1426	2475	B	464	2	0	466	466	0	466	215	0	243	150	93	NO
42	V-1499	2475	C3	447	3	0	450	450	0	447	265	3	243	155	88	NO
43	V-1543	2475	C5	448	4	0	452	452	0	453	261	-1	243	146	97	NO
44	V-1568	2476	B	290	8	0	298	298	0	288	245	10	143	112	31	NO
45	V-1589	2476	C1	292	5	0	297	297	0	296	247	1	149	116	33	NO
46	V-1609	2476	C2	302	8	0	310	302	8	302	241	0	130	120	10	NO
47	V-1633	2477	B	377	8	1	386	386	0	386	229	0	176	164	12	NO
48	VI-1685	2477	C2	413	7	0	420	420	0	421	295	-1	187	176	11	NO
49	VI-1710	2477	C3	401	6	0	407	407	0	407	309	0	183	181	2	NO
50	VI-1735	2477	C4	435	9	0	444	445	-1	444	272	1	200	191	9	NO
51	VI-1761	2477	C5	387	8	0	395	395	0	395	320	0	181	172	9	NO
52	VI-1786	2477	C6	401	6	0	407	407	0	407	309	0	188	154	34	NO
53	VI-1811	2477	C7	394	8	0	402	402	0	402	312	0	170	172	-2	NO
54	VI-1838	2477	C8	412	7	0	419	419	0	420	295	-1	188	184	4	NO
55	VI-1876	2478	C1	378	2	380	380	380	380	379	295	1	185	134	51	NO
56	VI-1930	2479	C1	359	7	0	366	366	0	366	235	0	157	154	3	NO
57	VI-1951	2479	C2	344	2	0	346	346	0	346	255	0	174	126	48	NO
58	VI-1992	2480	C1	307	1	0	308	308	0	308	308	0	141	126	15	NO
59	VII-2086	2482	B	351	3	0	354	354	0	370	228	-16	160	126	34	NO
60	VII-2168	2483	C1	331	3	0	334	334	0	333	209	1	173	103	70	NO
61	VII-2190	2484	B	360	3	0	363	363	0	360	298	3	183	101	82	NO
62	VII-2211	2485	B	323	7	0	330	330	0	329	269	1	154	133	21	NO
63	VII-2253	2485	C2	321	6	0	327	327	0	306	271	21	138	127	11	SI
64	VII-2277	2486	B	444	1	0	445	445	0	445	300	0	228	139	89	NO
65	VII-2301	2486	C1	410	1	0	411	411	0	411	334	0	187	155	32	NO
66	VII-2325	2486	C2		0	0	0	0	0	419	323	-419	186	153	33	
67	VIII-2387	2488	B	290	1	0	291	291	0	291	172	0	158	80	78	NO

68	VIII-2407	2488	C1	247	0	0	247	247	0	247	216	0	123	78	45	NO
69	VIII-2432	2489	B	398	2	0	400	400	0	396	700	4	186	119	67	NO
70	VIII-2454	2490	B	430	3	0	433	433	0	433	213	0	270	72	198	NO
71	VIII-2476	2490	C1	355	1	0	356	356	0	356	288	0	204	66	138	NO
72	VIII-2559	2492	C1	319	3	0	322	322	0	320	296	2	164	99	65	NO
	Tomo del cuaderno de pruebas y no. de foja	Casilla	Tipo	Electores que votaron conforme a la lista (A)	Representantes de partido que votaron (B)	Electores con resolución del TRIFE que votaron (C)	Suma de columnas A+B+C (D)	Total en acta (E)	Diferencia entre columna D y E (F)	Votación total emitida (G)	Boletas inutilizadas (H)	Diferencia entre columnas E y G (error) (I)	Primer lugar	Segundo lugar	Diferencia entre primer y segundo lugar	Determinante
73	VIII-2605	2494	B	273	2	0	275	275	0	276	249	-1	174	55	119	NO
74	VIII-2625	2494	C1	287	2	0	289	289	0	290	235	-1	173	64	109	NO
75	IX-2687	2495	C1	260	1	2	263	263	0	252	307	11	115	107	8	SI
76	IX-2728	2496	C1	346	1	0	347	347	0	343	226	4	179	96	83	NO
77	IX-2749	2496	C2	319	1	0	320	320	0	320	238	0	184	83	101	NO
78	IX-2766	2497	B	232	0	0	232	232	0	232	216	0	107	92	15	NO
79	IX-2819	2498	C1		0	0	0		0	229		-229	142	52	90	
80	IX-2838	2499	B	283	0	0	283	283	283	254		-29	184	40	144	NO
81	IX-2857	2499	C1	256	0	0	256	256	0	230	826	26	158	55	103	NO
82	IX-2872	2500	B	189	3	0	192	192	0	190	207	2	129	53	76	NO
83	IX-2890	2500	C1	207	4	0	211	211	0	213	183	-2	136	67	69	NO
84	IX-2924	2501	C1	202	3	0	205	205	0	198	168	7	124	54	70	NO
85	X-2966	2502	C1	265	3	0	268	268	0	251	317	17	132	96	36	NO
86	X-3002	2503	C1	210	1	0	211	211	0	211	211	0	89	87	2	NO
87	X-3021	2504	B	226	1	0	227		227	239	242		162	53	109	

Primero, cabe referir que aun cuando se impugnó por el Partido de la Revolución Democrática la casilla 2473 C3, de la revisión del material probatorio traído a la instancia se constató su inexistencia, esto es, de verificar el encarte que obra en autos, así como del acta de armado de paquetes electorales, que obran en autos en copia certificadas, las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 318 fracción III y 320 párrafo

segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se constato la inexistencia de dicha casilla.

Asimismo, en aquellas casillas que en la columna final el espacio aparece en blanco, es decir, que no se señala si exista o no determinancia, ello es así en razón al estudio que con posterioridad se verificará.

Precisado lo anterior del análisis de las casillas impugnadas por error aritmético, extrayendo la información consignada en las actas originales número 3 de escrutinio y cómputo respectivas, se obtiene con meridiana claridad que contrariamente a lo afirmado por los Partidos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en la mayoría de las casillas, los errores detectados no superan la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar, por lo que no son determinantes.

Es pertinente precisar que en lo que hace a la casilla 2478 C1 posicionada en el punto 55, el 380 que aparece como de electores que votaron con resolución del tribunal, es ilógico y encuentra justificación en que se trata de la suma de 378 electores que votaron conforme a la lista nominal más 2 representantes de los partidos, por lo que es evidente que por error se puso en el espacio de electores que votaron con resolución de la autoridad, sólo se hace la aclaración, ya que en el rubro de total de electores sí aparece 380 como el total de electores. Así como destacar que en la casilla 2499 B el rubro total de electores que votaron está en blanco, mas sí aparece que en el campo de electores que votaron conforme a la lista nominal es de 283, por lo que es éste el que se debe entender como total,

para efectos de identificación de dicha casilla se ubica en el lugar 80 de la tabla, en el que de acuerdo a lo dicho se tiene el dato omitido por completado.

Además, respecto de la casilla 2504 B posicionada en el lugar 87 de la tabla inserta, su acta de escrutinio y cómputo aparece el total de electores que votaron en 0, lo cual es ilógico dado que de su contenido que votaron 226 electores que aparecen en la lista nominal y 1 representante de partido, lo que arroja un total de 227, por ende, éste se debe tener para todos los efectos correspondientes, por lo cual confrontado con el de 239 que votó conforme a la lista nominal, arroja una diferencia de 12 votos, la cual no es igual o mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar en dicha casilla que es de 109, por lo que no se surte la determinancia.

De forma preliminar se desprende también del análisis verificado que existe determinancia en las casillas localizadas en las posiciones 1, 3, 19, 26, 63 y 75, empero, ello no determina la nulidad de manera inmediata o de forma absoluta, porque como lo hemos explicado a lo largo de la presente resolución, cuando se está en presencia de dichas circunstancias el juzgador está en aptitud de proceder al análisis de todos los medios probatorios que se encuentran en el sumario, y en su caso, si los plazos procesales lo permiten, hacer uso de las diligencias para mejor proveer para tener un conocimiento más exacto de los datos que se consignan en las actas de escrutinio y cómputo, esto es, resulta válido proceder al análisis de otros medios útiles para complementar la información consignada en los insumos que preliminarmente se revisan, o en su caso determinar que los datos

asentados en el acta de escrutinio y cómputo son incorrectos.

Desde esta perspectiva este resolutor procederá a verificar el análisis particular de aquellas casillas que de acuerdo a los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo presentan determinancia, esto desde luego en aras de ponderar el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, para lo cual se procederá a revisar otros elementos de prueba; enseguida se verificará este mismo estudio en relación con la casillas 2486 C2 y 2498 C1 (posición en la tabla 66 y 79), sólo que primero, se completarán de ser posible, los datos que no aparecen en las actas de escrutinio de estas casillas, dado que el bloque de total de electores que votaron aparece en blanco.

Las casillas que se encuentran sólo en el supuesto de determinancia, son las siguientes: 2449 C1, 2465 C1, **2470 C1**, 2485 C2 y 2495C1.

De estas casillas se cuenta además con su lista nominal de electores, documento que resulta adecuado para conocer cuántos fueron los electores que votaron en una casilla, dado que en su contenido se asienta la palabra “voto” y en la parte final se establecen los representantes de los partidos que votaron, y en algunos casos se anexa a las mismas la resolución emitida por una autoridad federal que determina que una persona está facultada para votar, no obstante de no aparecer en la lista nominal.

De acuerdo a esta explicación, resulta claro que el insumo que se revisará es el documento idóneo a través del cual se conoce con certeza cuántos fueron los electores que votaron en

una casilla. En esta medida las listas nominales de electores a que nos hemos referido son merecedoras de valor probatorio pleno atento a lo previsto en los artículos 318 fracción III y 320 párrafo segundo de la legislación comicial.

Por consiguiente se procede al análisis de la lista nominal, primero de aquellas seis casillas que de forma preliminar presentan determinancia, en la siguiente forma:

Verificado el análisis de la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 2449 C1 (posición 3 en la tabla), se obtiene que el total de los electores que votaron son 321, lo cual es coincidente con el de 321 que obra en el acta, por lo que contrastando esta cantidad con la votación total emitida que asciende a 313, se surte la determinancia porque la diferencia entre el primero y segundo lugar en dicha casilla es de sólo 5 votos, por lo tanto al ser mayor 8 a la diferencia referida entre el primero y segundo lugar, lo procedente es decretar la nulidad de dicha casilla.

Realizado el análisis de la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 2465 C1 (posición 19 en la tabla), se obtiene que en suma los electores que votaron se traduce en 433, lo cual es coincidente con el de 433 que obra en el acta, por lo que contrastando esta cantidad con la votación total emitida que asciende a 430, se surte la determinancia porque la diferencia entre el primero y segundo lugar en dicha casilla es de 0 votos, por lo tanto al ser mayor 3 a la diferencia mencionada entre el primero y segundo lugar, lo procedente es decretar la nulidad de dicha casilla.

Hecho el análisis de la lista nominal de electores correspondiente a la casilla **2470 C1** (posición 26 de la tabla), se obtiene que en suma los electores que votaron se traduce en 370, el cual se debe tener por cierto por ser dicho documento el idóneo para complementar los errores que se pudieran encontrar en el acta de escrutinio y cómputo, lo cual no es coincidente con el dato de 347 que obra en dicha acta, por lo que contrastando aquel dato con la votación total emitida que asciende a 371, no se surte la determinancia porque la diferencia entre el primero y segundo lugar en dicha casilla es de 2 votos, por lo tanto al no ser igual o mayor esa diferencia entre el primero y segundo lugar, no es procedente decretar la nulidad de dicha casilla.

Verificado el estudio de la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 2485 C2 (posición 63 de la tabla), se obtiene que en suma los electores que votaron se traduce en 327, lo cual es coincidente con el dato de 327 que obra en el acta, por lo que contrastando esta cantidad con la votación total emitida que asciende a 306, se surte la determinancia porque la diferencia entre el primero y segundo lugar en dicha casilla es de 11 votos, por lo tanto al ser mayor 21 a la diferencia referida entre el primero y segundo lugar, lo procedente es decretar la nulidad de dicha casilla.

Hecha la revisión de la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 2495 C1, se obtiene que en suma los electores que votaron se traduce en 261, lo cual no es coincidente con el de 263 que obra en el acta, por lo que contrastando estas cantidades con la votación total emitida que asciende a 252, se surte la determinancia porque la diferencia entre el primero y segundo lugar en dicha casilla es de sólo 8 votos, por lo tanto al

ser mayor 9 y 11 a la diferencia mencionada entre el primero y segundo lugar, lo procedente es decretar la nulidad de dicha casilla.

Verificado el análisis de la lista nominal de las 5 casillas que anteceden, esto es de las que presentaron determinancia, hecha excepción de la **2470 C1**, lo conducente es hacer pronunciamiento de las 2 casillas en las que en sus actas de escrutinio y cómputo existían espacios en blanco, para así estar en condiciones de decretar o no la determinancia, como elemento que requiere ser acreditado para declarar su nulidad.

Respecto de la casilla 2486 C2 (posición 66 de la tabla), existían espacios en blanco en el rubro de total de electores, revisada la lista nominal de electores correspondiente a dicha casilla, se obtiene que en suma los electores que votaron se traduce en 419, lo cual es coincidente con el de votación total emitida, por lo que obteniendo el dato faltante, se llega a la conclusión de que en tal supuesto existe coincidencia entre los dos rubros fundamentales y, por lo tanto, no procede la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

Referente a la casilla 2498 C1 (posición 79 de la tabla), que también como se dijo tenía espacios en blanco en el rubro de total de electores, verificado el estudio de la lista nominal de electores correspondiente a dicha casilla, se obtiene que en suma los electores que votaron se traduce en 249, lo cual aunque no es coincidente con el dato de votación total emitida de 229, representa una diferencia de -20, la cual en valores absolutos no es igual ni mayor a la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar en dicha casilla que es de 90, por lo tanto no se

surte la determinancia y en consecuencia no procede la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

Por lo tanto, conforme a las consideraciones expuestas se concluye que resultó procedente la nulidad de las casillas **2449 C1, 2465 C1, 2485 C2 y 2495 C1**, en consecuencia se deberán restar a cada partido los votos en dichas casillas y también al global de la votación válida, lo que se hará de forma posterior, en considerando por separado, por lo que en esa medida resultaron parcialmente fundados los conceptos de agravio que hicieron valer los partidos disconformes.

Asimismo, se concluye que en el resto de las casillas cuya nulidad por error aritmético se solicitó, resultaron infundados los conceptos de agravios hechos valer por los partidos impugnantes, al estar demostrado que la falta de coincidencia en los rubros fundamentales contenidos en las actas de escrutinio y cómputo que fueron analizadas, no son mayores o iguales a la diferencia entre el primero y segundo lugar de las casillas respectiva, por lo tanto, conducente es declarar la validez de la votación en las mismas.

Sin que pase inadvertido a esta Sala que los partidos inconformes, además, sustentan sus inconformidades en la falta de coincidencia del rubro obtenido de la suma de los factores: **a) votación total y, b) boletas sobrantes**, con el rubro de boletas entregadas, sin embargo, habrá que señalar que tal cruzamiento de datos en cuanto a esos rubros, no resulta la operación más apta que nos lleve a resultados ciertos y coincidentes, dado que el factor boletas sobrantes o inutilizadas puede presentar, como se dijo, múltiples contingencias y ante dicha circunstancia, la

confrontación en la forma solicitada no resulta la más certera.

Al respecto se debe destacar que cuando el órgano jurisdiccional, detecta ciertas inconsistencias en los rubros fundamentales, lo que se impone en principio es revisar el contenido de las actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” y “VOTACIÓN EMITIDA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente.

De acuerdo a lo anterior, esta Sala conforme a lo anotado en párrafos precedentes, verificó el análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se pidió nulidad por error en el cómputo de la votación, y arribó a la conclusión de que en 40 de 86 casillas revisadas existe coincidencia en los rubros fundamentales de total de electores y votación total emitida, en tanto se determinó que en aquellas en que existieron diferencias en los rubros fundamentales no se surte la determinancia, esto es, de la comparativa que se verificó no se apreciaron errores graves y los menores no fueron determinantes, en base a lo cual se decretó la conservación y validez de la votación recibida.

Bajo esa óptica, jurídicamente no procede declarar la nulidad

en la forma pretendida por los actores, puesto que aun cuando existiera diferencia entre el rubro obtenido de la suma de los factores: **a) votación total y b) boletas sobrantes**, con el rubro de boletas entregadas, ello en nada trascendería al resultado del presente fallo, de acuerdo al cual se estableció la coincidencia de los rubros fundamentales en 40 casillas y la falta de determinancia en 42 (así como la nulidad de 4 casillas por existir determinancia). Conclusión que se ajusta a los argumentos planteados por el Partido Verde Ecologista de México, vertidos al desahogar la vista que le fue conferida por este resolutor.

Al respecto sirve de apoyo la jurisprudencia XXXI/2004, correspondiente a la tercera época, sostenida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 1407 y 1408 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2 , tomo I, que es del rubro y tenor literal siguiente :

**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DE CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.** Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o votación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor *cualitativo* y un factor *cuantitativo*. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, la cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la violación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

En este orden de ideas, y tomando en consideración el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la determinancia en este tipo de causal de votación recibida en casilla, debemos señalar que en todos los supuestos en que existe falta de coincidencia en los rubros fundamentales, si sumamos las diferencias detectadas a favor del partido político que obtuvo el segundo lugar en la casilla, o bien, si restamos dicha cantidad al primer lugar, no existe variación en las ubicaciones que los partidos políticos guardan en la casilla.

Acorde a dicha información y al análisis minucioso realizado por esta Primera Sala Unitaria, se obtiene que en su gran mayoría, las actas de escrutinio y cómputo se realizaron con estricto apego a derecho y que las imperfecciones menores no pueden desvirtuar todo su contenido, esto es lo útil, que en el presente caso se advierte de las actas analizadas, no debe ser viciado por lo inútil, conclusión que resulta aplicable a todos aquellos resultados de casilla en los cuales se concluyó que no era determinante el error, según puede observarse de la propia tabla, por lo que dicha votación debe de mantenerse firme, de acuerdo a como fue sancionado por la autoridad administrativa dentro de la sesión de cómputo municipal, en atención a los principios de certeza, legalidad y al de conservación de los actos válidamente celebrados, pues en ello reside la exigencia y justificación del respeto al sufragio popular.

Al margen de lo expuesto y sólo para efectos de exhaustividad esta Sala procede a hacer la confrontación de

rubros en la forma pretendida por los partidos inconformes.

Para efectos ilustrativos se presentará con posterioridad una tabla analítica con siete columnas en la que en la primera se presenta el orden consecutivo, en la segunda el número de casilla, en la tercera el tipo de mesa directiva, en la cuarta votación total (**VT**), en la quinta boletas sobrantes (**BS**), en la sexta la suma de las dos columnas anteriores (**VT+BS**), en la séptima boletas recibidas de acuerdo al acta de entrega de paquete electoral (**BR**) y, en la octava se establece la diferencia entre votación total emitida más boletas sobrantes y boletas recibidas **(VT+BS)-BR**.

Precisándose que, para efectos de dicha comparación, debemos atender como dato correcto de boletas entregadas, el reportado en los recibos originales de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de mesa directiva de casilla, por ser el documento idóneo en el que se constata con mayor grado de certeza el número de boletas entregadas, por ser un acto que se verifica sólo entre el personal del órgano electoral administrativo y el presidente de la casilla, probanza que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 318 fracción I y 320 segundo párrafo de la legislación comicial.

De acuerdo a lo anterior, enseguida se presenta la tabla que se anunció, aclarándose que las casillas localizadas en las posiciones: 3, 19, 63 y 75 son las declaradas nulas por error en la computación de votos y en ellas se omite el dato de las dos últimas columnas, por considerarlo innecesario, en atención a dicho resultado.

	CASILLA	TIPO	VOTACIÓN TOTAL (VT)	BOLETAS SOBRANTES (BS)	SUMA VOTACIÓN TOTAL + BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS CONFORME ACTA DE ENTREGA (BR)	DIFEREN CIA (VT+BS)- BR
1	2448	C1	372	176	548	548	0
2	2448	C2	356	496	852		
3	2449	C1	321		321		
4	2451	B	402	195	597	598	-1
5	2451	C1	404	193	597	597	0
6	2452	B	429	237	666	668	2
7	2453	C1	464	263	727	726	-1
8	2454	C1	329	211	540	541	1
9	2454	C2	355	186	541	541	0
10	2455	B	196	194	390	391	1
11	2457	B	348	172	520	520	0
12	2457	C1	350	168	518	519	1
13	2458	B	293	160	453	454	1
14	2458	C1	302	453	755	453	-302
15	2459	C1	343		343	487	144
	CASILLA	TIPO	VOTACIÓN TOTAL (VT)	BOLETAS SOBRANTES (BS)	SUMA VOTACIÓN TOTAL + BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS CONFORME ACTA DE ENTREGA (BR)	DIFEREN CIA (VT+BS)- BR
16	2461	C1	215		215	419	204
17	2464	B	421	214	635	635	0
18	2465	B	479	278	757	757	0
19	2465	C1	433	324	757		
20	2467	B	275		275	463	188
21	2468	C1	411	226	637	639	2
22	2468	C2	370	268	638	638	0
23	2469	C1	371	284	655	656	1
24	2469	C2	370	285	655	655	0
25	2470	B	365	252	617	618	1
26	2470	C1	347	248	595	618	23
27	2470	C2	363	253	616	628	12
28	2470	C3	373	244	617	618	1
29	2471	B	444	314	758	758	0
30	2471	C1	442	314	756	757	1
31	2472	B	304	171	475	476	1
32	2472	C1	267	209	476	476	0
33	2473	B	314	216	530	530	0
34	2473	C1	334	196	530	530	0
35	2473	C2	314	215	529	529	0

36	2473	C3	(no existe la casilla)				
37	2474	B	434	189	623	623	0
38	2474	C1	444	182	626	622	-4
39	2474	C2	430	193	623	622	-1
40	2474	C3	410	212	622	622	0
41	2475	B	466	215	681	715	34
42	2475	C3	450	265	715	715	0
43	2475	C5	452	261	713	713	0
44	2476	B	298	245	543	543	0
45	2476	C1	297	247	544	544	0
46	2476	C2	310	241	551	543	-8
47	2477	B	386	229	615	316	-299
48	2477	C2	420	295	715	715	0
49	2477	C3	407	309	716	716	0
50	2477	C4	444	272	716	716	0
51	2477	C5	395	320	715	716	1
52	2477	C6	407	309	716	716	0
53	2477	C7	402	312	714	715	1
54	2477	C8	419	295	714	715	1
	<b>CASILLA</b>	<b>TIPO</b>	<b>VOTACIÓN TOTAL (VT)</b>	<b>BOLETAS SOBANTES (BS)</b>	<b>SUMA VOTACIÓN TOTAL + BOLETAS SOBANTES</b>	<b>BOLETAS RECIBIDAS CONFORME ACTA DE ENTREGA (BR)</b>	<b>DIFERENCIA (VT+BS)-BR</b>
55	2478	C1	380	295	675	675	0
56	2479	C1	366	235	601	602	1
57	2479	C2	346	255	601	602	1
58	2480	C1	308	308	616	548	-68
59	2482	B	354	228	582	582	0
60	2483	C1	334	209	543	544	1
61	2484	B	363	298	661	660	-1
62	2485	B	330	269	599	599	0
63	2485	C2	327	271	598		
64	2486	B	445	300	745	751	6
65	2486	C1	411	334	745	746	1
66	2486	C2	419	323	742	745	3
67	2488	B	291	172	463	464	1
68	2488	C1	247	216	463	463	0
69	2489	B	400	700	1100	749	-351
70	2490	B	433	213	646	646	0
71	2490	C1	356	288	644	645	1
72	2492	C1	322	296	618	619	1
73	2494	B	275	249	524	524	0
74	2494	C1	289	235	524	524	0

<b>75</b>	2495	C1	263	307	570		
<b>76</b>	2496	C1	347	226	573	<b>569</b>	-4
<b>77</b>	2496	C2	320	238	558	<b>568</b>	10
<b>78</b>	2497	B	232	216	448	<b>448</b>	0
<b>79</b>	2498	C1	229		229	<b>471</b>	242
<b>80</b>	2499	B	254	238	492	<b>527</b>	35
<b>81</b>	2499	C1	256	<b>826</b>	1082	<b>526</b>	-556
<b>82</b>	2500	B	192	207	399	<b>395</b>	-4
<b>83</b>	2500	C1	211	183	394	<b>396</b>	2
<b>84</b>	2501	C1	205	<b>356</b>	561	<b>416</b>	-145
<b>85</b>	2502	C1	268	317	585	<b>585</b>	0
<b>86</b>	2503	C1	211	211	422	<b>422</b>	0
<b>87</b>	2504	B	227	242	469	<b>468</b>	-1

De acuerdo a estos resultados es concluyente que los errores presentados entre el rubro conformado por la suma de los factores votación total y boletas sobrantes contrastado con el de boletas recibidas arroja diferencias mínimas, precisándose que en la casilla posicionada en el número 48 el folio mayor se tomó del acta de instalación de casilla. En 33 casos es coincidente, en tanto que en el rango de diferencia de una o dos boletas con resultado positivo o negativo se presenta en 26 supuestos, y en el rango de error de 3 a 10 boletas de diferencia son 7 casos, diferencias que son justificables en la medida que las personas que auxilian en la jornada electoral, en la mayoría de los casos tienen una leve capacitación o en caso excepcionales ninguna, por lo que es evidente que los errores que se presentan obedecen a conductas involuntarias y que en el presente caso de acuerdo a lo razonado en el presente apartado no puede afectar la utilidad de lo verificado de forma correcta.

Ahora bien, aun cuando en las 9 casillas que aparecen sombreadas en la tabla de previa inserción existen cantidades desproporcionadas de acuerdo a la confrontación en la forma precisada, esto es como lo hicieron valer los impugnantes, de

acuerdo a lo cual se deberían obtener cantidades coincidentes entre el rubro compuesto por votación total más boletas sobrantes y boletas entregadas, sin que así haya sucedido, sin embargo, dicha circunstancia tiene una explicación racional, primero en lo que hace a las casillas 2459 C1, 2461 C1, 2467 B y 2498 C1 el dato de boletas sobrantes no se pudo conocer, por lo que al restar sólo el factor de votación total emitida al de boletas recibidas es lógico que arroje una cantidad desproporcionada, y en las cinco casillas restantes 2458 C1, 2477 B, 2489 B, 2499 C1 y 2501 C1 carece de toda lógica que al aplicar la resta en la forma presentada en la tabla arroje resultados negativos, lo cual hace evidente que se trata de errores de anotación y está justificado plenamente que lo que se presentó en dichas casillas, es una indebida anotación en el llenado del acta respectiva por parte del funcionario de la mesa directiva de casilla, en el espacio de boletas sobrantes.

Además de lo expuesto, lo trascendente y relevante para sostener la validez de la votación recibida en esas 9 casillas, es el análisis que se hizo en la primera de las tablas insertadas en el presente fallo, con las que se justificó plenamente si bien la existencia de errores mínimos en los dos rubros fundamentales en 6 casillas y la coincidencia en 3 casillas, aquellas diferencias no fueron suficientes para establecer la determinancia, de ahí que, por esa razón no se toman en cuenta las cantidades que se consideran desproporcionadas en el ejercicio que se verificó en la última tabla, en aras de privilegiar la votación recibida en las casillas impugnadas.

**I.I** En seguimiento al orden propuesto para el estudio de las consideraciones impugnativas planteadas, es momento de

proceder al estudio de la nulidad de votación recibida en casilla por haber sido recibida la votación por personas no autorizadas por la ley, causal de nulidad establecida en el artículo 330 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**Artículo 330.-** Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

[...]

V.- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código;

De este normativo se tutela que la votación sea recibida por las personas facultadas por la legislación comicial.

En vinculación con lo anterior los artículos 156 y 159 de la normatividad en consulta previenen la función de las mesas directivas de casilla y su integración, siendo del tenor literal siguiente:

**Artículo 156.-** Las mesas directivas de casilla son órganos electorales por mandato constitucional. Se integran con ciudadanos designados por sorteo y debidamente capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo. Como autoridad en la materia son responsables, durante la jornada electoral, de cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar la libre emisión del voto, de asegurar la efectividad del mismo, de garantizar su secreto y la autenticidad de sus resultados.

**Artículo 159.-** Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Asimismo, es pertinente precisar que en apego a lo previsto en los artículos 214 al 240 del código Comicial del Estado, la jornada electoral se divide en cuatro etapas:

- a) Instalación de la mesa directiva de casilla;
- b) Recepción de la votación;
- c) Escrutinio y cómputo de los votos; y,

**d)** Clausura de la casilla y remisión de los paquetes electorales al consejo electoral correspondiente.

Además, respecto de la etapa de la recepción de los votos, esta es una actividad encomendada al presidente y al secretario de la casilla, pues los escrutadores sólo son auxiliares y su actividad comienza después de concluida esta etapa.

De una interpretación conjunta y sistemática de los artículos 156, 159, 214 al 240 y 330 fracción V precisados, se desprende en sentido impropio y genérico que los funcionarios autorizados para recibir la votación en las mesas directivas de casilla son: presidente, secretario, dos escrutadores, y en su caso los suplentes generales que se habiliten, por consiguiente, los elementos que se deben acreditar para que sea procedente la causa de nulidad son:

**1.** Que la votación no fue recibida por las personas autorizadas.

**2.** Que alguna o algunas de las personas que conformaron la mesa directiva de casilla, no están inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente o que tienen algún impedimento para fungir como tales; y,

**3.** Que la mesa directiva de casilla no se integró por todos los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Ahora bien, en el medio de impugnación hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante, se pide la nulidad de votación recibida en casilla, bajo la afirmación de que en varias casillas se recibió la votación por personas no autorizadas por la ley.

Antes de identificar los números de casillas de las que se pide su nulidad, es conveniente hacer algunas consideraciones en torno a la sustitución de los integrantes originales de las mesas directivas de casillas por los suplentes, o en su caso por ciudadanos que se encuentren en la lista nominal de la casilla respectiva.

En principio conviene precisar que los integrantes de las casillas son designados por sorteo según se desprende del contenido del artículo 165 de la legislación comicial de la localidad.

Además, de los ordinales 197 y 198 de la misma normatividad se desprende que en la selección para integrar las casillas, se pondera que se trate de ciudadanos residentes en la misma sección donde se va ubicar la casilla, así como que la integración de las mesas directivas de casilla se publica con anterioridad al día de la jornada electoral.

Asimismo, es importante hacer notar que el día de la jornada electoral, las personas que fueron insaculadas para ocupar los cargos en la Mesa Directiva de Casilla, pueden, por múltiples razones, faltar al cumplimiento de su obligación electoral y, por tal motivo, el Legislador, previendo este acontecimiento estableció el caso de excepción que se contiene en el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, que señala:

**Artículo 215.** De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, a las 8:15 horas se procederá de acuerdo a lo siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los

cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores de la sección electoral, que se encuentren en la fila;

**II.** Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

**III.** En ausencia del presidente y del secretario, alguno de los escrutadores, asumirá en su orden las funciones de presidente, y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción i;

**IV.** Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros de secretario y escrutadores, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores que se encuentren en la fila;

**V.** Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo electoral competente, tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma, y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

**VI.** Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el consejo electoral competente, a las 10:00 horas los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas designarán, por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes; y

**VII.** En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en la fracción VI, se requerirá:

**A)** La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

**B)** En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva de casilla.

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en las fracciones anteriores, deberán recaer en electores de la sección respectiva, que se encuentren en la casilla para emitir su voto. En ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

De lo anterior se obtiene que, dada la necesidad de que las casilla electorales queden debidamente integradas, los nombramientos pueden recaer en cualquiera de los electores que se encuentren en la fila de la casilla para emitir su voto, siempre y cuando pertenezcan a la sección respectiva, ya que, ante la comentada situación de emergencia, dichos ciudadanos deben fungir como funcionarios de casilla aun cuando no hayan sido capacitados para el día de la jornada electoral, en razón a que es de interés público que los gobernados emitan su voto, con el propósito de fortalecer la democracia, no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de

vida fundado en el respeto al derecho de ejercer el voto.

Asimismo, conforme a las fracciones VI y VII del precitado dispositivo legal, existe la posibilidad de integrar las mesas directivas de casillas con los electores de la sección electoral correspondiente, aun sin la presencia del personal designado por el Consejo Electoral competente, de un juez o fedatario público, ya que en tal supuesto sólo basta que los representantes de los partidos estén conformes para designar, por mayoría de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Dichas substituciones son también conocidas como el denominado recorrido, mediante el cual se pueden hacer substituciones entre los propios funcionarios que inicialmente fueron designados y que de acuerdo al encarte correspondiente son los que tienen que cumplir con dicha función; en segundo lugar y en ausencia de los propietarios, el propio encarte establece los nombres de aquellas personas designadas como suplentes, y en ese orden, se pueden designar de entre ellos a los substitutos dentro de las propias secciones.

De tal forma, previene la fracción I del citado artículo 215 que bajo el supuesto de la presencia del presidente, éste hará las substituciones, designando en el caso de ausencia de los funcionarios propietarios, a los originalmente designados de inferior rango; o bien, habilitando a los suplentes presentes para que substituyan a los propietarios faltantes; y en ausencia de los propietarios y suplentes, puede designarse para ejercer la función electoral de la mesa directiva de casilla, a los electores que se encuentren en la fila.

Es así, que la aplicación de las subsecuentes fracciones II, III, IV y V, configurará lo que se denomina recorrido, es decir, si el presidente no se encuentra presente, el secretario asumirá estas funciones y procederá a hacer la designación de los restantes miembros conforme a la fracción I del citado artículo 215.

Ahora bien, si no se encuentran presentes el presidente y el secretario, uno de los escrutadores asumirá las funciones de presidente y procederá a designar a los demás miembros de la casilla, de conformidad con la ya señalada fracción I del artículo en cita. Si solo estuvieran los suplentes, de entre ellos se irán reasignando los cargos de la mesa directiva de casilla, comenzando por la designación del presidente; secretario y escrutadores, procediendo el primero, en su caso, a designar a los funcionarios necesarios de entre los electores que se encuentren en la fila.

Por último, si no estuviera presente ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo electoral competente tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Lo hasta aquí señalado ilustra los supuestos jurídicos a través de los cuales se puede dar la sustitución de los funcionarios de mesa directiva de casilla.

En ese contexto, se hace necesario determinar que para concluir si los ciudadanos designados en el encarte definitivo fueron los que fungieron como funcionarios de casilla, es pertinente avocarse al análisis de los elementos probatorios consistentes en: **1.-** las listas de integración y ubicación de las

mesas directivas de casilla (encarte), que obran en copia certificada y con corte al 30 treinta de junio del presente año; **2.-** las actas número 1 de “instalación de casilla”, 2 de “jornada electoral y cierre de la votación”, 3 de “escrutinio y cómputo de casilla (con coalición)”, y, 4 de “clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal”; y **3.-** las listas nominales definitivas de electores con fotografía.

Las probanzas de previa reseña que fueron aportadas por la autoridad responsable y que constituyen documentales públicas en términos de los artículos 317 fracción I, 318 fracción III y 320 párrafo segundo del Código Comicial vigente en el Estado y, por consiguiente, tienen pleno valor probatorio.

Del estudio de esos elementos de prueba se obtienen los datos respecto de las casillas materia del agravio que se analiza, los que se ilustran en la siguiente tabla, en cuya primera columna aparece el orden, en segundo el número de casilla, en tercero se establece si existe coincidencia de los miembros de la casilla con los designados en el encarte o en su caso con la lista nominal de electores, y en cuarto lugar una tabla en la que motiva la sustitución. Cabe señalar que en ésta no se contienen las casillas siguientes 2449 C1, 2465 C1, 2485 C2 y 2495 C1, no obstante que fueron impugnadas por la causal que se analiza, en razón a que se decretó su nulidad cuando se analizaron por el supuesto de error aritmético, por lo que es ocioso su estudio, al estar declarada su nulidad.

	<b>Casilla</b>	<b>Coinci- dencia</b>	<b>Observaciones de la sustitución</b>
1	2446 B	Si	Se designó al tercer suplente como segundo escrutador
2	2447 C2	Si	Se designó al primer suplente como primer escrutador
3	2448 C2	Si	No existió sustitución

4	2449 B	Si	Se designó a los integrantes de la mesa directiva conforme a lo preceptuado por el artículo 215 fracción I del Código Comicial del Estado de Guanajuato.
5	2450 C1	Si	No existió sustitución
6	2451 B	Si	Se designó a Octavio Becerra García, quien aparece en la lista nominal de la sección correspondiente a dicha casilla, como segundo escrutador
7	2451 C1	Si	Se designó a la segunda suplente como segundo escrutador
8	2452 B	Si	Se designó a la segunda escrutador como primera y a la primera suplente como segundo escrutador
9	2452 C1	Si	Se designó a la segunda suplente como segundo escrutador
10	2453 C1	Si	No existió sustitución
11	2454 C1	Si	Se designó a los integrantes de la mesa directiva conforme a lo preceptuado por el artículo 215 fracción I del Código Comicial del Estado de Guanajuato.
12	2454 C2	Si	Se designó a los integrantes de la mesa directiva conforme a lo preceptuado por el artículo 215 fracción II del Código Comicial del Estado de Guanajuato
13	2459 C1	Si	No existió sustitución, asimismo, es dable mencionar que no se cuenta con el acta 1, sin embargo, del acta 3 se obtuvo la información acerca de la integración de la mesa directiva.
14	2460 B	Si	No existió sustitución
15	2461 B	Si	Se designó al primer escrutador como secretario y al primer suplente en las funciones de aquél
16	2461 C1	Si	No existió sustitución
17	2462 B	Si	Se designó al segundo escrutador como primero y al segundo suplente en las funciones de aquél
18	2463 B	Si	Se designó al segundo escrutador como primero y al primer suplente en las funciones de aquél
19	2463 C1	Si	No existió sustitución
20	2466 B	No	Se designó como segundo escrutador a Soledad Tavarez Rico sin ser parte de la lista nominal de la sección correspondiente a dicha casilla
21	2466 C1	Si	No existió sustitución
	<b>Casilla</b>	<b>Coinciden-</b> <b>dencia</b>	<b>Observaciones de la sustitución</b>
22	2467 B	Si	No existió sustitución
23	2467 C1	Si	No existió sustitución
24	2468 B	Si	Se designó al segundo escrutador como primero y al primero como segundo
25	2468 C2	Si	Se designó al segundo suplente como primer escrutador
26	2469 B	Si	No existió sustitución
27	2469 C2	Si	Se designó a la segunda escrutador como primera y a la suplente dos en las funciones de aquélla
28	2470 C1	Si	Se designó a la suplente 1 como secretaria, a la segunda escrutador como primera y a la suplente 2 como escrutadora 2
29	2470 C2	Si	Se designó a los integrantes de la mesa directiva conforme a lo preceptuado por el artículo 215 fracción II del Código Comicial del Estado de Guanajuato
30	2470 C3	Si	Se designó a la suplente dos como secretaria y la suplente uno como primer escrutador
31	2472 B	Si	Se designó al segundo escrutador como primero y al suplente dos en las funciones de aquél

32	2473 B	Si	Se designó al primer escrutador como secretario y al suplente uno como primer escrutador y al suplente tres como segundo escrutador.
33	2473 C3		No existe la casilla y el impugnante no precisa los nombres de los funcionarios sustituidos
34	2372 B		No existe la casilla
35	2473 B		Se repite la casilla, cuyo análisis ya fue realizado, además de que no es posible deducir el número correcto de la casilla porque el impugnante no proporciona los nombre de los integrantes de la misma
36	2474 C1	Si	Se designó a la suplente tres como segunda escrutadora
37	2474 C2	Si	Se designó a los integrantes de la mesa directiva conforme a lo preceptuado por el artículo 215 fracción I del Código Comicial del Estado de Guanajuato
38	2474 C3	Si	Se designó al primer escrutador como secretario, a la suplente dos como primer escrutadora y Félix Sierra Orozco que aparece en la lista nominal de la sección correspondiente a dicha casilla como segundo escrutador
39	2475 B	Si	No existió sustitución
40	2475 C1	Si	Se designó al segundo escrutador como primero y a la suplente uno en las funciones de aquél
41	2475 C2	Si	No existió sustitución
42	2475 C4	Si	Se designa a la segunda escrutadora como primera y al suplente uno en las funciones de aquélla
43	2475 C5	Si	No existió sustitución
44	2476 C1	Si	No existió sustitución
45	2477 B	Si	No existió sustitución
46	2477 C1	Si	Suplente uno y dos suben a escrutador uno y dos respectivamente
47	2477 C2	Si	Se designó a la suplente dos como segundo escrutador
48	2477 C3	Si	No existió sustitución
49	2477 C4	Si	Se designó a la suplente uno como segunda escrutador
50	2477 C7	Si	Se designó a los integrantes de la mesa directiva conforme a lo preceptuado por el artículo 215 fracción I del Código Comicial del Estado de Guanajuato
	<b>Casilla</b>	<b>Coinci- dencia</b>	<b>Observaciones de la sustitución</b>
51	2477 C8	No	Se designó a María del Refugio Mireles Parra como segunda escrutador quien no se encuentra en la lista nominal de la sección de dicha casilla
52	2478 B	Si	Se designó al suplente uno como segundo escrutador
53	2480 B	Si	No existió sustitución
54	2480 C1	Si	No existió sustitución
55	2482 B	Si	Se designó al suplente tres como segundo escrutador
56	2482 C1	Si	Se designó a los integrantes de la mesa directiva conforme a lo preceptuado por el artículo 215 fracción II del Código Comicial del Estado de Guanajuato
57	2482 C2	Si	No existió sustitución
58	2483 B	Si	Se designó a los integrantes de la mesa directiva conforme a lo preceptuado por el artículo 215 fracción I del Código Comicial del Estado de Guanajuato
59	2484 B	Si	Se designó a la suplente uno como primer escrutador
60	2485 C1	Si	Se designó al segundo escrutador como primero y a la suplente uno en las funciones de aquélla
61	2486 B	Si	No existió sustitución

62	2486 C1	Si	No existió sustitución
63	2487 B	Si	No existió sustitución
64	2489 B	Si	Se designó a la segunda escrutador como primero y la suplente uno en las funciones de aquélla
65	2490 B	Si	No existió sustitución
66	2490 C1	Si	Se designó a la suplente uno como segunda escrutadora
67	2492 C1	Si	No existió sustitución
68	2494 B	Si	Se designó al suplente uno como segundo escrutador
69	2494 C2	Si	No existió sustitución
70	2496 B	Si	No existió sustitución
71	2496 C1	No	La primera y segunda escrutadora designadas, esto es, Gloria Alicia Márquez Galván y Manuela Ramírez Acosta no aparecen en la lista nominal de la sección correspondiente a dicha casilla
72	2497 B	Si	No existió sustitución
73	2497 C1	Si	Se designó al segundo escrutador como primero y a éste como segundo
74	2498 C1	Si	Se designó a los integrantes de la mesa directiva conforme a lo preceptuado por el artículo 215 fracción II del Código Comicial del Estado de Guanajuato
75	2499 B	Si	No existió sustitución
76	2499 C1	Si	Se designó a la segunda escrutador como primero y la suplente tres en las funciones de aquélla
77	2501C1	Si	No existió sustitución
78	2502 B	Si	No existió sustitución

De acuerdo a lo anterior resulta claro que contrariamente a lo esgrimido por el Partido de la Revolución Democrática y a las manifestaciones que hizo valer el Partido Acción Nacional en su carácter de tercero interesado por conducto de su Representante Propietario, en la mayoría de los casos existió coincidencia de los ciudadanos señalados en el encarte de referencia, con las personas que fungieron como funcionarios en las mesas directivas de casilla, como consta en las actas de instalación de casilla y de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas que aparecen enlistadas, tal y como se alegó por el Representante Legal y Propietario del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición formada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

No pasa desapercibido que existieron supuestos en los que se tuvo que hacer el recorrido en la integración de las casillas, así como la integración de las casillas de los ciudadanos que no

aparecían en el encarte, sin embargo, los que fungieron como sustitutos sí se encontraron en la lista nominal de la casilla respectiva, lo que legalmente resulta posible de acuerdo a los razonamientos jurídicos que se han vertido en torno al análisis de la causal que se revisa.

Mención particular requieren las casillas que el impugnante Partido de la Revolución Democrática identifica como 2473 C3 y 2372 B, las cuales de acuerdo al análisis del material probatorio no se constató su existencia, además de que no es posible determinar si se refieren a otro número de casilla, esto es, que se haya señalado el número por error, puesto que el promovente no proporcionó datos de los funcionarios, lo cual resultaba indispensable para la identificación de la casilla que se impugnaba. En condición semejante se encuentra la casilla 2473 B, la cual se encuentra repetida en la lista que presentó dicho partido en su escrito inicial, respecto de la cual se verificó su análisis, según se consigna en la posición 21 de la tabla insertada, además al hacer el nuevo señalamiento el promovente no consignó datos de los servidores, para estar en condiciones de establecer si se trataba de otra casilla, por lo que no fue posible determinar la identificación de la casilla que se repitió.

En la parte que se concede la razón al Partido de la Revolución Democrática y al Representante del Partido Acción Nacional, de acuerdo a los alegatos que vertió en su carácter de tercero interesado, es en cuanto a la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla con número 2466 B, 2477 C8 y 2496 C1, respecto de las cuales se desprende que, respectivamente, se designó a Soledad Tavarez Rico como segunda escrutadora, a María del Refugio Mireles Parra como segunda escrutadora, y a Gloria Alicia Márquez Galván y Manuela

Ramírez como primera y segunda escrutadora, sin estar autorizadas conforme al encarte que se revisó y tampoco aparecer incluidas dentro de las listas nominales de las casillas en cuestión que fueron remitidas por el órgano señalado como responsable.

En efecto, del estudio minucioso de las secciones a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, no aparecen las personas cuestionadas, lo que de entrada genera una seria duda, sobre la actuación de estos funcionarios.

Lo anterior, concatenado con diversos criterios jurisprudenciales que han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las cuales, es sostenido que la recepción de las votaciones debe de realizarse en ausencia de los originalmente designados, por personas que pertenezcan a la sección.

Además, en apego a lo establecido expresamente en el artículo 215 del Código Electoral del Estado, para el supuesto de que una persona ingrese como emergente a realizar las actividades inherentes a los cargos de funcionarios de mesa directiva de casilla, por lo menos debe cumplir con los requisitos de estar incluido en la sección electoral que comprende la casilla, por lo tanto, de igual forma debe estar inscrito en el registro de electores y contar con credencial para votar, a fin de tener la certeza de que por lo menos está fungiendo como funcionario un ciudadano que pertenece a la sección correspondiente.

Las tesis de jurisprudencia a que se hace referencia, son las siguientes:

**PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.-**  
El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como

disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente *de entre los electores que se encuentren en la casilla*, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 220-221.

**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—**

El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 62-63, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 259-260.

En síntesis de acuerdo a los argumentos esgrimidos, se concluye que es procedente la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla con número **2466 B, 2477 C8 y 2496 C1**, al estar demostrados los extremos consignados en el artículo 330 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el Partido de la Revolución Democrática, además impugna trece casillas por contener en sus actas de escrutinio y cómputo tachaduras, las cuales se precisan a continuación:

2448 C1	2468 C1	2483 C1	2488 B	2498 C1
2451 C1	2475 C4	2485 B	2490 C1	
2462 B	2479 C1	2485 C1	2497 B	

Al respecto cabe precisar que el artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que la nulidad de votación recibida en casilla procederá únicamente en los casos que en él se consignan, dentro de los cuales no se encuentra el de nulidad por tachaduras, como lo pretende hacer valer el impugnante.

Además, el ordinal 329 de esa normatividad en su primer párrafo establece que el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, sólo puede declarar la nulidad de la votación en una o varias casillas o la nulidad de la elección, con fundamento en las causas señaladas por dicha norma.

Por lo tanto, es improcedente la nulidad de la votación recibida en las casillas contenidas en la tabla inserta, dado que

conforme al principio de legalidad que rige en materia electoral, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permita, en esta medida el límite de la autoridad siempre será la ley, la cual es el instrumento formal que por excelencia impera en el sistema jurídico mexicano, a diferencia del precedente y la costumbre que aplica con mayor rigor en otros sistemas jurídicos.

Al margen de lo expuesto, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo relacionadas con la impugnación, aun cuando aparece que efectivamente presentaron tachaduras, dicha circunstancia no hace imposible la lectura y contenido del acta, por lo que de cualquier forma carece de sustento la inconformidad esgrimida por el Partido de la Revolución Democrática.

II. Por lo que hace a los agravios hechos valer por los partidos impugnantes en el sentido de que se infringió en su perjuicio lo previsto por el artículo 249 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al no proceder el órgano electoral responsable a la apertura de paquetes electorales, ante la evidencia clara de errores en las actas de escrutinio y cómputo, y que en la sesión de cómputo no se estableció bajo qué sistema se hizo la designación de regidores, ni en qué momento se calificó de legal la elección; se estiman inoperantes por una parte, pero fundados en otra.

Al respecto en cuanto a la inoperancia de los agravios se debe precisar que, de acuerdo al estudio contenido en el presente fallo en que se dio respuesta a los agravios que se hicieron valer en torno a la nulidad de casillas por error aritmético, se atendió al estudio de las casillas cuya nulidad se pidió por los partidos impugnantes, para lo cual se procedió a la confrontación de los

rubros fundamentales consistentes en total de electores que votaron y votación total emitida, se concluyó por un lado que existió coincidencia en los rubros fundamentales de 40 casillas, en 42 si bien existieron diferencias no se dio la determinancia, y en 4 se declaró la nulidad por errores determinantes en la votación recibida en casilla.

Posteriormente, se presentó una tabla analítica en la que se hizo un estudio entre la votación total emitida y boletas sobrantes frente al rubro de boletas recibidas, llegándose a la conclusión de que debía permanecer incólume la actuación llevada a cabo por la autoridad administrativa en cuanto al cómputo municipal verificado con motivo de la elección de ayuntamiento en San Francisco del Rincón, Guanajuato.

En estas condiciones, aun cuando quedó demostrado que el Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral en San Francisco del Rincón, y el Partido de la Revolución Democrática protestaron, respectivamente, en 18 y 24 casillas, y que constituyen la materia de ciertos puntos de sus manifestaciones impugnativas, ello resulta intrascendente para modificar el sentido que se lleva adoptado hasta esta parte del fallo, porque una vez que esta Sala con plenitud de jurisdicción analizó las actas de escrutinio y cómputo traídas a esta instancia jurisdiccional, así como de las listas nominales acopiadas al proceso por esta Sala como diligencias para mejor proveer, quien resuelve llegó al pleno convencimiento de que en lo general no existieron elementos determinantes que propiciaran la apertura de paquetes electorales, como lo solicitaron los impugnantes, puesto que no se acreditó con medio de prueba alguna que existieran alteraciones

evidentes de éstos o bien no concordara la información en poder del Consejo Municipal referido con la consignada en las actas que se contenían en los paquetes.

Lo anterior se robustece, si se considera la copia certificada que obra en autos del acta de la sesión permanente de fecha cuatro de julio del presente año verificada por el Consejo Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato, con eficacia probatoria plena en términos de los artículos 318 fracción I y 320 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de la cual se desprende que, en desahogo del punto quinto del orden del día, relativo al cómputo municipal, si bien existieron manifestaciones de los representantes de los partidos aquí impugnantes, lo cierto es que, el Presidente de dicho cuerpo colegiado no hizo constar en el sentido de que paquete electoral alguno presentara alteraciones o de falta de concordancia entre las actas, incluso en la protesta por falta de coincidencia de algunas actas casilla se hizo constar su coincidencia.

Además, aun cuando se protestó también porque el sobre de la casilla 2461 B estaba abierto se hizo constar que se había abierto en ese momento. También se advierte de esa documental que al no existir las actas de cómputo y escrutinio en las casillas 2469 B, 2475 C1, 2485 B y 2500 B, el Presidente de dicho consejo procedió al conteo de votos, asentando los que correspondían a cada partido, para candidatos no registrados y votos nulos y, si bien en la casilla 2471 B se determinó que no coincidían las actas se procedió al cómputo de los votos.

En estas condiciones es claro que el Presidente del Consejo

Municipal, no se apartó de los lineamientos que se prevén en el artículo 249 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues del contenido del acta consultada se advierte que, atendió a las manifestaciones que le fueron expresadas en vía de protesta por los partidos políticos hoy inconformes, haciendo constar en la mayoría de los casos la coincidencia en las actas que obraban en su poder con las que se contenían en los paquetes electorales que sucesivamente se revisaron, y estableciendo la falta de coincidencia en el único caso que así lo ameritó, por lo que en los aspectos hasta aquí revisados no se advierte una conducta de omisión, como lo refieren los impetrantes de los recursos de revisión materia del presente fallo.

Por lo tanto, al no tener asidero las manifestaciones impugnativas de los partidos inconformes en torno a las omisiones atribuidas al órgano señalado como responsable, aunado al estudio que esta Sala asumió con plenitud de jurisdicción para la revisión de las actas de escrutinio y cómputo así como de las listas nominales de aquellas casillas impugnadas con el resultado precisado y descrito párrafos atrás, se concluye que la actuación del órgano responsable resultó ajustada a derecho, al no existir razones suficientes que determinaran la apertura de paquetes electorales.

Asimismo, se debe considerar que de acuerdo a lo que se establece en la fracción II segunda del artículo 290 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, para que proceda el recuento total de la votación en sede judicial, se debe impugnar el total de las casillas de la elección respectiva, por escrito, y existir una diferencia menor al

punto dos por ciento (0.2%) entre los partidos políticos que hayan obtenido el primero y segundo lugar en la elección correspondiente, de ahí que en el caso en análisis, se incumple con la impugnación de la totalidad de las casillas de la elección respectiva (141 casillas).

Además, no se debe perder de vista que la apertura de paquetes electorales es una atribución extraordinaria, por tratarse de una medida excepcional, que sólo se actualiza cuando se reúnan las condiciones previstas en la norma, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral; máxime que la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato fue de 141, y la diferencia de votación obtenida entre el primero y segundo lugar, es mayor al cero punto dos por ciento (0.2%), circunstancias anteriores que hicieron patente la improcedencia de la solicitud comentada. Lo que también se apoyó en la Jurisprudencia número **14/2004**, que literalmente dispone:

**PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.** De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes

electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocurrente, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

#### **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003. Coalición Alianza para Todos. 19 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-370/2003. Partido Revolucionario Institucional. 29 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

**Nota:** El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción VI, del ordenamiento vigente.

**La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.**

No es obstáculo para arribar a la determinación anterior, el ofrecimiento de la documental privada referente a un disco compacto ofertada por el Partido Acción Nacional, dado que el actor no señaló de forma completa los elementos previstos en la parte final del segundo párrafo del artículo 319 de la Legislación Comicial, esto es, no identificó a las personas, los lugares y

circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Ante dichas omisiones la prueba no se perfeccionó en la forma que exige la ley para ese tipo de elementos probatorios, por lo que resulta inatendible para efectos de la presente resolución.

Establecida la inoperancia de los agravios esgrimidos, acto seguido se debe establecer en que parte resultan fundados.

Al respecto es necesario acudir al contenido de los numerales 250, 251, 252 y 253 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que son del tenor literal siguiente:

**ARTÍCULO 250.** Realizado el cómputo a que se refieren los artículos anteriores, el Consejo Municipal Electoral procederá a la asignación de regidores según el principio de representación proporcional.

**ARTÍCULO 251.** El Consejo Municipal Electoral procederá según el principio de representación a efectuar la asignación de regidores, observando para el efecto el siguiente procedimiento:

I. Hará la declaratoria de los partidos políticos que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el dos por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y sólo entre ellos asignará regidores de representación proporcional; (Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002)

II. Dividirá los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el cabildo, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignará a cada partido político en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido;

III. Si después de la aplicación del cociente mencionado en el párrafo anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos;

IV. En el caso de candidatura común, los votos se contarán por separado para cada partido político que participe en la misma, a efecto de asignarles las regidurías en el orden en que aparezcan en sus respectivas listas; y (Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002)

V. El Consejo entregará las constancias de asignación correspondientes a los candidatos a regidores que hubieren obtenido por el principio de representación proporcional. (Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002)

**ARTÍCULO 252.** Concluida la asignación de regidores, el presidente del Consejo Municipal Electoral expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional, de los que informará a la Cámara de Diputados, al Ejecutivo Estatal y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

**ARTÍCULO 253.** Concluido el cómputo para la elección de ayuntamientos, y una vez verificado que se han cumplido los requisitos formales de la elección y de elegibilidad de los candidatos, el presidente del Consejo Municipal Electoral expedirá la constancia de mayoría y la declaratoria de validez a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos. Actos que, de no haber impugnación o recurso ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, constituirán la calificación de la elección. (Artículo Reformado. P.O. 2 de septiembre del 2008)

De la anterior transcripción es evidente que son obligaciones de los Consejos Municipales, una vez verificado el cómputo de la elección que corresponda, las siguientes: a) asignación de

regidores según el principio de representación proporcional, b) declaratoria de los partidos políticos que hubieren obtenido el 2 % o más de la votación válida emitida en la municipalidad que corresponda, c) aplicación del procedimiento para determinar la asignación de regidurías por dicho principio, d) expedición de constancias de asignación proporcional, e) declaración de validez de la fórmula que haya obtenido la mayoría de la votación, entre otras.

Ahora bien, del análisis del contenido de la acta de sesión de cómputo de fecha cuatro de julio del año dos mil doce llevada a cabo por el Consejo Municipal de San Francisco del Rincón, cuyo valor probatorio pleno conferido con anterioridad se tiene por reproducido en esta apartado, resulta claro que éste en ningún momento estableció el sistema de cómputo que hizo para la designación de regidores, ni en qué momento se hizo la entrega de las constancias a los candidatos ganadores, aparte de que no calificó la validez de la fórmula que obtuvo la mayoría de la votación.

En tales condiciones le asiste la razón a los partidos políticos impugnantes, en lo que se refiere a las omisiones atribuidas al órgano señalado como responsable, las cuales se encuentran precisadas en el párrafo que antecede, con lo cual es evidente que en la especie se infringió por inaplicación lo previsto en los artículos 249, 250, 251 y 252 de previa inserción.

Por lo tanto, esta Sala a fin de resarcir a los impugnantes del menoscabo jurídico del que fueron objeto, procederá con plenitud de jurisdicción a decretar lo que en derecho corresponda respecto de la elección municipal que se revisa, en aras que

exista una declaración jurisdiccional que determine las omisiones en que incurrió el órgano administrativo. En apoyo de estas consideraciones, cobra aplicación la **Tesis XIX/2003**, que es del rubro y contenido siguientes:

**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**ELECTORALES.-** La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

**Tercera Época**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1182/2002 . Armando Troncoso Camacho. 27 de febrero de 2003. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

**La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.**

Lo anterior, será decretado de forma posterior en considerando por separado, cuando se realice el recuento de la votación total emitida, ello en consideración de que al estar

decretada la nulidad de varias casillas, necesariamente implicará hacer no sólo el estudio del procedimiento para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, sino además su aplicación por las razones expresadas, consiguientemente se procederá a decretar la asignación de regidurías conforme al nuevo resultado y a la declaración de validez de la elección en términos de la parte final del artículo 253 de la legislación comicial.

**III.** Acto continuo corresponde el análisis de las consideraciones que hace valer el Partido de la Revolución Democrática en torno a la inequidad de la elección, por el exceso de recursos que aplicó el candidato del Partido Revolucionario Institucional, lo que sostiene implica inequidad por rebasar los topes de campaña, y la injerencia del ministro de culto José Salvador Díaz Llamas a favor del candidato a alcalde del partido referido.

Al respecto, por lo que hace al primero de los argumentos planteados, se considera inoperante, dado que el disidentes es omiso en establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se surte el supuesto exceso en los gastos de campaña que dice provocó inequidad en la elección a ayuntamiento en San Francisco del Rincón, Guanajuato, lo que desde luego resulta indispensable para que esta Sala se encuentre en condiciones de determinar en forma objetiva si se demuestran los hechos alegados por el partido impugnante, y derivado de ello proceder conforme a derecho.

Además, al ser el recurso de revisión un medio de impugnación en el que rige el principio de estricto derecho, esta

Sala carece de facultades para suplir las deficiencias en que pueda incurrir la parte inconforme. Además el impugnante es quien tiene la obligación de sustentar sus afirmaciones, ello en términos del párrafo segundo del artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Luego, si en la especie el Partido de la Revolución Democrática, en lo que hace al argumento impugnativo, se limitó a afirmar que existió la aplicación de recursos de forma excesiva por el Partido Revolucionario Institucional, lo que desde su punto de vista implicó inequidad por rebasar los topes de campaña, es evidente que conforme a derecho tenía la obligación de allegar al sumario los medios probatorios que dieran sustento a su impugnación, así como de proporcionar al tribunal circunstancias de tiempo, modo y lugar, mas al no hacerlo así desatendió la carga procesal que le impone la ley a quien afirma, por lo tanto, al ser omiso en ello, debe resentir las consecuencias de su conducta procesal.

Además, en el artículo 298 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se dispone que el recurso de revisión tiene por efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada.

De este supuesto normativo resulta claro que el objeto del recurso de revisión lo constituye la resolución impugnada, y sus efectos o resultados serán anular, modificar o confirmar la resolución impugnada.

En la especie lo que se impugna por el Partido de la Revolucionario Democrática es el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento en San Francisco del Rincón, Guanajuato, por la nulidad de varias casillas, así como la ausencia de formalidades y existencia de omisiones en relación con la sesión de cómputo municipal para dicho municipio verificada el cuatro de julio de los corrientes.

Desde esa óptica, también resultan inoperantes los conceptos de agravio esgrimidos por el inconforme que se sustentan en la inequidad y rebase de gastos de tope de campaña, dado que las resoluciones impugnadas no versaron en forma alguna sobre dichos puntos por lo que en estricto sentido los conceptos de inconformidad que plantea en esta instancia resultan inoperantes.

Además, en todo caso, las quejas sobre el origen y uso de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, deberán ser presentadas ante el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como se desprende del artículo 43, inciso e, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, las cuales son substanciadas conforme al procedimiento previsto en el numeral 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Disposiciones normativas que se transcriben a continuación:

**Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato:**

**Artículo 43.-** El régimen de financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

**V.-** Las quejas sobre el origen y uso de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, deberán ser presentadas ante el secretario del Consejo General del Instituto Electoral

del Estado de Guanajuato, para que les de el trámite conducente.

**Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:**

**Artículo 43.** Las quejas y denuncias sobre el origen y uso de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, deberán ser presentadas ante el Secretario del Consejo General, quien dará cuenta de las mismas en la sesión más próxima del Consejo General. En lo conducente se aplicarán las reglas establecidas en los artículos 23 al 27 del presente reglamento.

De lo anterior se deduce que en todo caso el órgano competente para conocer por las quejas relacionadas con el uso de los recursos del financiamiento público y privado que reciben los partidos políticos es en principio la autoridad administrativa. Advirtiéndose del acta de sesión de cómputo permanente de fecha cuatro de julio de los corrientes, que se ordenó dar trámite a las quejas instauradas por el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la Presidencia Municipal Javier Casillas Saldaña, de lo que se entiende se encuentra en trámite y pendiente de resolución.

Situación similar acontece con los argumentos que plantea el Partido de la Revolución Democrática, respecto a la injerencia que dice tuvo el ministro de culto José Salvador Díaz Llamas a favor del candidato a alcalde del Partido Revolucionario Institucional, esto es, el agravio esgrimido así es inoperante, por lo siguiente:

El impugnante sustenta su afirmación en una nota periodística publicada por el periódico a.m., el veintinueve de junio del presente año, sin embargo, tal elemento probatorio se encuentra aislado en el sumario y por ende resulta insuficiente para demostrar las afirmaciones sustentadas por el actor.

Lo anterior resulta así, porque la nota periodista publicada en un solo medio, si bien constituye un indicio de lo que ahí se

consigna, para que alcance fuerza probatoria plena debe ser robustecida con otros elementos probatorios, como pudieran ser publicaciones en otros diarios, o cualquier otra probanza, que respalde o sea coincidente en lo substancial de lo que se informa en una nota periodística, lo cual no acontece en la especie.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia correspondiente a la tercera época, sustentada por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, que es del rubro y contenido siguientes:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

#### **Tercera Época**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

**La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.**

En estas condiciones si el impugnante es quien tiene la obligación de sustentar sus afirmaciones, ello en términos del párrafo segundo del artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y, en la especie el Partido de la Revolución Democrática, en lo que hace

al argumento impugnativo, se limitó a acompañar sólo una nota periodística publicada en el diario a.m., ello no es suficiente para crear convicción plena en quien esto resuelve para determinar que existió inequidad en la contienda electoral por la razón apuntada por el partido impugnante, por lo tanto, al no existir sustento probatorio pleno el agravio esgrimidos resulta inoperante y el Partido de la Revolución Democrática debe resentir las consecuencias de su conducta procesal.

Lo anterior es así, puesto que no se desconoce que en autos existe la denuncia planteada por el Partido de la Revolución Democrática en la que se relatan hechos que de inequidad en la contienda electoral por la intervención del sacerdote José Salvador Díaz Llanas a favor del candidato a alcalde por el Partido Revolucionario Institucional, mas tal documento sólo prueba que se presentó la denuncia y que la misma fue recibida el veintiocho de junio del dos mil doce por el Consejo Municipal Electoral en San Francisco del Rincón, Guanajuato, sin embargo, no se tienen por acreditados los hechos denunciados, dado que ello será motivo de lo que se resuelva en el procedimiento respectivo.

Además, en el ordinal 298 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se dispone que el recurso de revisión tiene por efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada.

De este supuesto normativo resulta claro que el objeto del recurso de revisión lo constituye la resolución impugnada, y sus efectos o resultados serán anular, modificar o confirmar la

resolución impugnada.

En la especie lo que se impugna por el Partido de la Revolución Democrática es el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento en San Francisco del Rincón, Guanajuato, por la nulidad de varias casillas, así como la ausencia de formalidades y existencia de omisiones en relación con la sesión de cómputo municipal para dicho municipio verificada el cuatro de julio de los corrientes.

Desde esa óptica, también resultan inoperantes los conceptos de agravio esgrimidos por el inconforme que se sustentan en la injerencia del sacerdote José Salvador Díaz Llamas, dado que las resoluciones impugnadas no versaron en forma alguna sobre dichos puntos por lo que en estricto sentido los conceptos de inconformidad que plantea en esta instancia resultan inoperantes.

Además, aun en el supuesto de que estuviere justificado que el sacerdote en cuestión haya tenido injerencia en la forma que lo precisa el impugnante, de cualquier manera no está acreditado en autos la fuerza determinante de esos hechos en la elección, esto es, no está demostrada la relación causa efecto entre el hecho denunciado y los resultados en la elección, dado que no se aportaron datos objetivos desde un punto de vista cuantitativo, lo cual resultaba indispensable para verificar en que medida trascendió ese supuesto fáctico en el ánimo del electorado y si ello fue determinante para el resultado de la elección.

**IV.** Enseguida procede realizar el análisis de los conceptos

de impugnación que de forma particular planteó el Partido Acción Nacional en contra del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento 2012-2015 en el municipio de San Francisco del Rincón.

Al respecto el artículo 298 dispone en veintidós fracciones los supuestos en que procede el recurso de revisión, de los cuales se considera conveniente destacar y señalar textualmente el contenido en su fracción XX:

**Artículo 43.-** El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación, o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:

[...]

**XX.-** Contra los cálculos municipales de la elección de ayuntamientos cuando exista error aritmético y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores;

De esta transcripción resulta claro que la legislación electiva prevé un supuesto específico para impugnar en lo general el cómputo municipal por error aritmético, caso distinto es el supuesto contemplado en la fracción VI del artículo 330 de esa misma norma, en el que es posible declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla.

De los anteriores enunciados es válido inferir que, en el primero de los casos se contempla un supuesto de procedencia del recurso de revisión por error aritmético, en el que el legislador no prevé que de surtirse proceda la nulidad de la elección, en tanto en el segundo supuesto, se advierte un caso en el que por error aritmético en una sola casilla se puede declarar la nulidad, y que a diferencia del primer ejemplo, sí presenta elementos que se deben justificar para su actualización, a saber, existencia de dolo o error en la computación de los votos y la determinancia, esto es, que la diferencia en el cómputo resulte igual o mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Conforme a lo anterior, la impugnación traída a esta instancia jurisdiccional se deberá limitar a los alcances previstos en la norma, esto es, sólo para el efecto de que de resultar cierta la existencia del error aritmético alegado, esta Sala se sustituya con plenitud de jurisdicción y proceda a realizar la declaración correspondiente.

Establecidas las precisiones anteriores corresponde fijar el centro de la impugnación planteada por el Partido Acción Nacional, por error aritmético en el cómputo municipal de la elección de San Francisco del Rincón, Guanajuato, la cual se sustenta por conducto de su representante propietario, en el señalamiento de que en las 141 casillas que se instalaron para dicha elección se proporcionaron 83, 321 boletas, de las cuales se utilizaron 51,227, dato este que refiere se obtiene de 49,860 votos emitidos más 1367 votos nulos.

En estas condiciones sostiene que si se suman las boletas utilizadas (51,227) más las boletas sobrantes (35,706) arroja un total de 86, 933 boletas, lo cual no es acorde con las 83, 321 boletas entregadas, por lo que existe una diferencia de 3,752 boletas excedentes.

Para ilustración, se presenta en una tabla los datos proporcionados por el Partido Acción Nacional:

Boletas entregadas <b>A</b>	Boletas utilizadas <b>B</b>	Votos emitidos <b>C</b>	Votos Nulos <b>D</b>	Boletas sobrantes <b>E</b>	Suma de B y E <b>F</b>	Diferencia entre A y F <b>G</b>
83,321	51,227	49,860	1,367	35,706	86,933	3,752

Las manifestaciones de inconformidad esgrimidas por el Partido Acción Nacional se consideran improcedentes, dado que lo que se impugna, con toda puntualidad, es el cómputo municipal en San Francisco del Rincón por la existencia de error aritmético, sin embargo, la inconformidad no se centra a errores en el cómputo de votos que es lo que se consigna en la sesión de cómputo, sino que se refieren a la falta de coincidencia entre boletas entregadas, boletas utilizadas y boletas sobrantes.

La anterior razón es suficiente para declarar improcedente los argumentos esgrimidos por el Partido Acción Nacional, dado que aun cuando se impugnó el cómputo municipal de la elección de San Francisco del Rincón, Guanajuato, no se expresaron razonamientos tendentes a controvertirlo. En tal sentido se comparten los razonamientos vertidos por Carlos Joaquín Chacón Calderón, con el carácter que tiene reconocido en autos de tercero interesado, y quien se apersonó al presente asunto como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de Guanajuato del Partido Verde Ecologista de México.

Independientemente de lo anterior, en aras de atender al principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución, esta Sala procederá a verificar el estudio de la impugnación en la forma precisada por el Partido Acción Nacional.

Para efectos de claridad en la exposición, se considera necesario insertar de nueva cuenta, la tabla que contiene los datos proporcionados por el impugnante.

Boletas entregadas	Boletas utilizadas	Votos emitidos	Votos Nulos	Boletas sobrantes	Suma de B y E	Diferencia entre A y
--------------------	--------------------	----------------	-------------	-------------------	---------------	----------------------

A	B	C	D	E	F	F G
83,321	51,227	49,860	1,367	35,706	86,933	3,752

Primero, se debe establecer que la diferencia que el actor establece entre las columnas primera (**A**) y penúltima resulta incorrecta, puesto que al restar la cantidad de 83,321 (boletas entregadas) al dato de 86,933 (boletas utilizadas más boletas sobrantes) resulta una diferencia de 3,612 y no de 3,752 como se sostiene erróneamente.

Además, el impugnante afirma de manera dogmática que la cantidad de boletas sobrantes es de 35,706, en tanto del análisis que esta Sala realizó de las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas, se obtuvo que se inutilizaron un total de 34,088 boletas y no la cantidad que refiere el disconforme.

Documental con eficacia probatoria plena en términos de los artículos 318 fracción II y 320 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y que resulta idónea para establecer en cada una de las casillas cuántas fueron las boletas inutilizadas y que asciende a la cantidad de referencia.

Asimismo, del acta de sesión permanente de fecha cuatro de julio de los corrientes verificada por el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, que obra en autos en copia certificada, una vez que se hizo la suma de los votos de cada uno de los partidos y de coalición en su caso, se obtuvo un resultado de 49,618 de votación total o boletas utilizadas como lo refiere el inconforme.

Este documento al ser expedido por servidor público en ejercicio de sus facultades es acreedor de valor probatorio pleno en términos de los artículos 318 fracción III y 320 párrafo segundo de la legislación en consulta, y por tanto el medio eficaz para tener por acreditado que la votación total ascendió de manera correcta a 49,618, dato que se encuentra comprendido por la votación a cada uno de los partidos y de coalición en su caso, más los votos a candidatos no registrados y votos nulos, entonces si a dicha cantidad le restamos éstos nos da como resultado la votación válida que es de 48,229.

De la misma manera de la copia certificada del acta de armado de paquetes se advierte que fueron entregadas 83,321 boletas. Documental con eficacia probatoria plena en términos de los artículos 318 fracción III y 320 párrafo segundo de la legislación comicial.

Los datos relativos a boletas sobrantes o inutilizadas a que nos hemos referido en la presente resolución, se representan en la siguiente tabla:

No.	Casilla	Tipo	Boletas inutilizadas
1	2446	B	177
2	2447	B	227
3	2447	C1	206
4	2447	C2	213
5	2448	B	191
6	2448	C1	176
7	2448	C2	496
8	2449	B	178
9	2449	C1	
10	2449	C2	204
11	2450	B	195

No.	Casilla	Tipo	Boletas inutilizadas
12	2450	C1	224
13	2451	B	195
14	2451	C1	193
15	2452	B	237
16	2452	C1	239
17	2453	B	277
18	2453	C1	263
19	2454	B	203
20	2454	C1	211
21	2454	C2	186
22	2455	B	194
23	2456	B	148
24	2456	C1	148
25	2457	B	172
26	2457	C1	168
27	2458	B	160
28	2458	C1	453
29	2459	B	144
30	2459	C1	
31	2460	B	157
32	2460	C1	167
33	2461	B	133
34	2561	C1	
35	2462	B	203
36	2463	B	262
37	2463	C1	253
38	2464	B	214
39	2465	B	278
40	2465	C1	324
41	2466	B	268
42	2466	C1	253
43	2467	B	
44	2467	C1	186
45	2468	B	262
46	2468	C1	226
47	2468	C2	268
48	2469	B	313
49	2469	C1	284
50	2469	C2	285
51	2470	B	252
52	2470	C1	248
53	2470	C2	253
54	2470	C3	244

No.	Casilla	Tipo	Boletas inutilizadas
55	2471	B	314
56	2471	C1	314
57	2472	B	171
58	2472	C1	209
59	2473	B	216
60	2473	C1	196
61	2473	C2	215
62	2474	B	189
63	2474	C1	183
64	2474	C2	193
65	2474	C3	212
66	2475	B	215
67	2475	C1	264
68	2475	C2	264
69	2475	C3	265
70	2475	C4	276
71	2475	C5	261
72	2476	B	245
73	2476	C1	247
74	2476	C2	241
75	2477	B	229
76	2477	C1	306
77	2477	C2	295
78	2477	C3	309
79	2477	C4	272
80	2477	C5	320
81	81	C6	309
82	2477	C7	312
83	2477	C8	295
84	2478	B	260
85	2478	C1	295
86	2479	B	252
87	2479	C1	235
88	2479	C2	255
89	2480	B	236
90	2480	C1	308
91	2481	B	267
92	2481	C1	246
93	2481	C2	288
94	2482	B	228
95	2482	C1	239
96	2482	C2	261
97	2483	B	217

No.	Casilla	Tipo	Boletas inutilizadas
98	2483	C1	209
99	2484	B	298
100	2585	B	269
101	2485	C1	276
102	2485	C2	271
103	2486	B	300
104	2486	C1	334
105	2486	C2	323
106	2487	B	264
107	2487	C1	244
108	2488	B	172
109	2488	C1	216
110	2489	B	700
111	2490	B	213
112	2490	C1	288
113	2491	B	220
114	2491	C1	238
115	2492	B	279
116	2492	C1	296
117	2493	B	327
118	2494	B	249
119	2494	C1	235
120	2494	C2	252
121	2495	B	262
122	2495	C1	307
123	2496	B	230
124	2496	C1	226
125	2496	C2	238
126	2497	B	216
127	2497	C1	175
128	2498	B	237
129	2498	C1	
130	2499	B	238
131	2499	C1	826
132	2500	B	207
133	2500	C1	183
134	2501	B	175
135	2501	C1	168
136	2502	B	356
137	2502	C1	317
138	2503	B	238
139	2503	C1	211
140	2504	B	242

No.	Casilla	Tipo	Boletas inutilizadas
141	2504	C1	228
TOTAL	Sin dato	Sin dato	34, 088

En base a los resultados obtenidos de los medios de prueba valorados en párrafos precedentes, se procede a realizar las operaciones respectivas, obteniendo el resultado siguiente

Boletas entregadas <b>A</b>	Boletas utilizadas <b>B</b>	Boletas sobrantes <b>C</b>	Suma de B y E <b>D</b>	Diferencia entre A y D <b>E</b>
83,321	49,618	34,088	83,706	-385

De acuerdo a estos datos si bien existió diferencia en los rubros de boletas entregadas contrastado con el integrado por boletas utilizadas y boletas sobrantes, tal diferencia resulta mínima si se atiende a la magnitud del número de boletas entregadas y al total de casillas que se integraron para la elección que se revisa, por lo que existe una explicación racional en el sentido de que son ciudadanos que en la mayoría de los casos si bien reciben instrucción en otros es nula la capacitación, incluso en el presente fallo se pudieron apreciar algunos ejemplos de recorrido de funcionarios y hasta sustitución de los mismos por personas que no aparecían en el encarte autorizado.

En tales condiciones, aun cuando quedó demostrado que no existió plena coincidencia en el ejercicio de previa reseña, ello como se dijo, encontró una explicación racional, pero sobre todo se debe resaltar que tal acreditación no es motivo para modificar el cómputo impugnado, al no estar sustentada la impugnación en errores aritméticos en la computación de votos.

**SEPTIMO** .- En base a lo determinado en el considerando que antecede, esta Sala con plenitud de jurisdicción y en sustitución de la autoridad administrativa, a fin de reparar los agravios que se causaron a los partidos impugnantes, dadas las omisiones en que incurrió el órgano responsable, procederá a fijar y explicar de forma detallada el procedimiento que se establece en la legislación comicial para la asignación de regidores, así como a calificar de legal la elección, teniendo en cuenta la nulidad de casillas decretadas en la presente resolución.

Como se advierte del contenido de la presente resolución procedió la anulación de la votación obtenida en las casillas **2449 C1, 2465 C1, 2485 C2 A y 2495 C1** por error aritmético, y de las casillas **2466 B, 2477 C8 y 2496 C1** al haber sido recibida la votación por personas no autorizadas conforme a la legislación comicial, por lo tanto, se procede a recalcular los totales de votación por partido político y el total de votos válidos en la elección municipal, haciendo la disminución de los votos anulados, respecto de los totales asentados en el Acta de Sesión Final de Cómputo Municipal de fecha cuatro de julio de dos mil doce.

Para dilucidar con claridad los votos que se restarán del total de votación recibida para cada uno de los partidos políticos, así como de la votación global, se procede a insertar una tabla donde se establecen las cantidades respecto de la votación de cada partido y del total que se restará a la votación general.

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MOVIMIENTO CIUDADANO	ALIZANZA	NO REG.	NULOS	COALICIÓN PRI-PVEM
2449 C1	147	142	1	0	6	0	3	0	0	14

2465 C1	187	187	7	0	8	0	7	1	14	19
2466 B	161	214	12	0	10	0	2	0	6	20
2477 C8	184	188	8	0	11	0	2	0	9	18
2485 C2	138	127	8	0	8	0	2	0	23	0
2495 C1	115	107	11	0	7	0	1	0	0	11
2496 C1	96	179	12	0	11	0	1	0	15	29
Total	1,028	1,144	59	0	61	0	18	1	67	111

Una vez precisado lo anterior, a efecto de establecer los datos de los resultados de la votación, resulta necesario acudir al análisis del acta de sesión de cómputo y de acta 6 de cómputo municipal para la elección de ayuntamiento (genérica), documentales públicas que obran en autos del sumario en copia certificada, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 318, fracción III y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; documental de la que se obtienen los siguientes datos:

PAN-----19,036 VOTOS-----  
 PRI-----23,682 VOTOS-----  
 PRD-----1,110 VOTOS-----  
 PT-----0 VOTOS-----  
 PVEM-----1,164 VOTOS-----  
 MOVIMIENTO CIUDADANO----- 0 VOTOS-----  
 NUEVA ALIANZA-----486 VOTOS-----  
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS-----36 VOTOS-----  
 COALICIÓN PRI-PVEM-----2,751 VOTOS-----  
 VOTOS NULOS-----1,353 VOTOS-----  
 PRI+PVEM+COALICIÓN PRI-PVEM-----27,597VOTOS-----

TOTAL DE LA VOTACIÓN: 49,618 VOTOS

Atendiendo a los sufragios totales receiptados por los partidos políticos contendientes en las casillas **2449 C1, 2465 C1, 2466 B, 2477 C8, 2485 C2, 2495 C1 y 2496 C1**, cuya votación ha sido anulada, y por tal motivo debe ser disminuida de los totales señalados en el acta mencionada, los resultados del cómputo se modifican del modo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN 1 DE JULIO	VOTOS A DISMINUIR POR LAS CASILLAS ANULADAS	NUEVO TOTAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	19,036	-1,028	<b>18,008</b>
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	23,682	-1,144	<b>22,538</b>
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,110	-59	<b>1,051</b>
PARTIDO DEL TRABAJO	0	-0	<b>0</b>
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,164	-61	<b>1,103</b>
MOVIMIENTO CIUDADANO	0	-0	<b>0</b>
PARTIDO NUEVA ALIANZA	486	-18	<b>468</b>
COALICIÓN PRI-PVEM	2,751	-111	<b>2,640</b>
PRI + PVEM + COALICIÓN PRI-PVEM	27,597	-1,316	<b>26,281</b>

En tales condiciones, es necesario realizar el cálculo respectivo, de conformidad con los lineamientos marcados por el artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a efecto de determinar de manera correcta la asignación de regidurías en base a la votación válida obtenida por los partidos políticos, una vez que ha sido ajustada por la disminución de los votos anulados, del modo que a continuación se ilustra:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO DE VOTACIÓN
Partido Acción Nacional	<b>18,008</b>
Partido Revolucionario Institucional	<b>22,538</b>
Partido de la Revolución Democrática	<b>1,051</b>
Partido del Trabajo	<b>0</b>
Partido Verde Ecologista de México	<b>1,103</b>
Movimiento Ciudadano	<b>0</b>
Nueva Alianza	<b>468</b>
Total votos válidos	<b>43,168</b>

Como se advierte de la tabla anterior, el total de votos válidos asciende a la cantidad de **43,168**, por lo que a continuación, para efectos del artículo 251, fracción I, del código comicial local, se determina que los partidos que obtuvieron el dos

por ciento o más de la votación válida emitida, y por tanto solo a ellos se podrán asignar regidores de representación proporcional, son:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>% DE VOTACION *</b>
PAN	$18,008 \times 100 / 43,168 = 41.71\%$
PRI	$22,538 \times 100 / 43,168 = 52.20\%$
PRD	$1,051 \times 100 / 43,168 = 2.43\%$
PT	$0 \times 100 / 43,168 = 0\%$
PVEM	$1,103 \times 100 / 43,168 = 2.55\%$
MOVIMIENTO CIUDADANO	$0 \times 100 / 43,168 = 0\%$
NUEVA ALIANZA	$468 \times 100 / 43,168 = 1.08\%$

\* VOTOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO X 100 / TOTAL DE VOTOS VALIDOS DE LA ELECCIÓN.

La división del total de votos válidos entre el número de regidurías, que es de diez para el municipio de San Francisco del Rincón, arroja el cociente electoral, que asciende a **4,316.8** por lo que dividiendo la votación obtenida por los citados institutos políticos entre dicha cifra, les corresponden, acorde a la fracción II del citado artículo 251:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN OBTENIDA</b>	<b>NO. DE VECES QUE SE CONTIENE EL COCIENTE ELECTORAL EN LA VOTACION OBTENIDA</b>	<b>VOTOS UTILIZADOS EN LA ASIGNACION POR COCIENTE NATURAL*</b>
PAN	<b>18,008</b>	4	$4,316.8 \times 4 = 17, 267.2$
PRI	<b>22,538</b>	5	$4,316.8 \times 5 = 21, 584$
PRD	<b>1,051</b>	0	0
PVEM	<b>1,103</b>	0	0
Nueva Alianza	<b>468</b>	0	0
<b>SUMA DE REGIDURIAS</b>		<b>9</b>	

Finalmente, con base en la fracción III de dicho precepto, corresponde la asignación de regidurías para completar los diez que corresponden al municipio de San Francisco del Rincón, según lo establecido por el artículo 26, tercer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, misma que, conforme al sistema de resto mayor, corresponde y se otorga a

los partidos políticos de conformidad con la gráfica siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS NO UTILIZADOS	ASIGNACIONES POR RESTO MAYOR
PAN	18,008-17, 267.2= 740.8	
PRI	22,538-21, 584= 954	
PRD	1,051	
PVEM	1,103	1
NUEVA ALIANZA	468	
		<b>10</b>

Expresado todo lo anterior en una gráfica que concentra todo el procedimiento descrito, la aplicación de la fórmula legal de asignación queda del modo siguiente:

Partido Político	Votación Válida	Umbral mínimo de votación (2%)	Obtención del Cociente Electoral	Votación válida entre cociente Electoral	Resultado por cociente electoral	Regidurías Por cociente Electoral	Resto Mayor no Utilizado	Regidurías Por resto Mayor	Regidurías asignadas por ambos métodos
PAN	18,008	863.36	43,168÷10 = 4,316.8	18,008÷4,316.8	4.1716	4	0.1716		4
PRI	22, 538			22, 538÷4,316.8	5.2209	5	0.2209		5
PRD	1,051			1,051÷4,316.8	0.2434		0.2434		
PT	0						0		
PVEM	1,103			1,103÷4,316.8	0.2555		0.2555	1	1
Movimiento Ciudadano	0						0		
Nueva Alianza	468						0.1084		
<b>TOTAL</b>	<b>43,168</b>					<b>9</b>		<b>10</b>	

De tal forma, acorde al análisis desarrollado por esta Sala y con la anulación de la votación de las casillas **2449 C1, 2465 C1, 2466 B, 2477 C8, 2485 C2, 2495 C1 y 2496 C1**, la asignación de regidores, de conformidad con el artículo 251, fracciones I, II y III, dicha asignación queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5
PARTIDO VERDE ECOLGISTA DE MÉXICO	1

Como se advierte, aunque resultó parcialmente fundado el agravio expuesto por el **Partido Acción Nacional y Partido de la**

**Revolución Democrática** y derivó en la anulación de la votación de las casillas referidas y en la modificación de las cifras del cómputo global, conforme a lo resuelto en los considerandos quinto y sexto de esta resolución, la asignación de regidurías quedó en los mismos términos que la originalmente realizada por la autoridad señalada como responsable, dentro del acta de sesión de cómputo municipal.

Con independencia de lo anterior, al haberse decretado la anulación de las casillas **2449 C1, 2465 C1, 2466 B, 2477 C8, 2485 C2, 2495 C1 y 2496 C1**, se ordena al Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, proceda al ajuste del acta de escrutinio y cómputo, restando la votación de la casilla señalada supralíneas, en los términos de los considerandos quinto y sexto de esta resolución.

A tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo.

En las relatadas consideraciones, una vez que se analizaron todos y cada uno de los agravios que fueron materia de la impugnación, y que fueron resarcidos aquellos que así lo ameritaron, con los resultados arrojados en párrafos precedentes, esta Sala con fundamento en lo previsto en la parte final del artículo 253 y 298 fracción XX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, declara la validez de la asignación de regidurías en la forma decretada en el presente fallo y procede a declarar la validez de la elección en

el ayuntamiento de San Francisco del Rincón, la cual se califica de legal de acuerdo a lo expuesto y razonado en los considerandos quinto y sexto de este fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Magistrado Titular de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, probaron parcialmente los extremos de sus pretensiones, acorde a lo expresado en el considerando sexto y séptimo de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la expedición de constancia de mayoría y declaración de validez de las elecciones decretadas por el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en la sesión de cómputo municipal de fecha cuatro de julio de dos mil doce, acorde a lo establecido en el considerando sexto y séptimo de esta resolución.

**TERCERO.-** Se **confirma** la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en el Acta de Sesión Final de Cómputo de fecha cuatro de julio de dos mil doce, acorde a lo establecido en el considerando sexto y séptimo de esta resolución.

**CUARTO.-** Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal de fecha cuatro de julio del presente año, emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, con motivo de la anulación de

la votación obtenida en las casillas **2449 C1, 2465 C1, 2466 B, 2477 C8, 2485 C2, 2495 C1 y 2496 C1**, de conformidad con lo establecido en los considerandos sexto y séptimo de esta resolución.

**QUINTO.-** Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, que rectifique el acta de cómputo municipal, restando la votación que fue anulada y que corresponde a las casillas **2449 C1, 2465 C1, 2466 B, 2477 C8, 2485 C2, 2495 C1 y 2496 C1**, de conformidad con lo señalado en el considerando séptimo de este fallo.

A tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo.

**SEXTO.-** Se decreta la declaración de validez de la elección municipal que hizo el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en la sesión de cómputo municipal del cuatro de julio del año en curso.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al ciudadano Enrique Alba Martínez, representante del instituto político Partido de la Revolución Democrática en su carácter de parte y de tercero interesado, así como a los terceros interesados Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable, a la Diputación Permanente por conducto de su presidente y al ayuntamiento de San Francisco del Rincón,

por conducto de su síndico, acompañando copia certificada de la sentencia, y **por estrados** al ciudadano Christian Estrada Guzmán, representante del Partido Acción Nacional, en su carácter de parte y de tercero interesado, así como a cualquier otro interesado.

En su oportunidad y previos los trámites de ley, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado Electoral, Licenciado **Francisco Javier Zamora Rocha**, que integra la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente ante el Secretario, Licenciado **Julio César Collazo González**, que autoriza y da fe.

-----DOS FIRMAS ILEGIBLES -----

**EL SUSCRITO, LICENCIADO JULIO CESAR COLLAZO GONZALEZ, SECRETARIO DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO;** -----

----- **C E R T I F I C A :** -----

Que la presente copia en **cincuenta y tres** fojas útiles por ambos lados, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha **veintisiete de julio de dos mil doce**, dictado por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, cuyo original obra en el expediente de **Revisión Electoral 22/2012-I y su acumulado 23/2012-I**.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 26, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y en cumplimiento de lo ordenado en auto precitado.- Doy fe.

Guanajuato, Guanajuato; **veintisiete de julio de dos mil doce**.

**Licenciado Julio César Collazo González**  
**Secretario de la Primera Sala Unitaria del**  
**Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.**

